Santiago, catorce de abril de dos mil tres.

VISTOS:

Se instruyó este proceso rol N°2.182-98,denominado Episodio" **Miguel Ángel Sandoval Rodríguez**"), acumulado al Episodio "**Villa Grimaldi**"(Tomos LXIII, LXIV y LXV), iniciado en el 8º Juzgado del Crimen de esta ciudad, bajo el rol Nº12.-005-1996, para investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, por el cual se acusó a fojas 943 y siguientes como autores a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko y Marcelo Luis Manuel Moren Brito y, como cómplices, a Fernando Eduardo Laureani Maturana y Ernesto Godoy García.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la solicitud de reapertura de sumario presentada a fojas 22 por Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en que se relata haberse investigado por ese organismo el caso de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, quien desde el día 7 de enero de 1975, se encuentra desaparecido, luego que fuera privado ilegítimamente de libertad.

Por los mismos hechos dedujo querella criminal a fojas 894 Pabla del Carmen Segura Soto y se hizo parte en el proceso la "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", denominada, posteriormente, "Programa Continuación Ley N°19.123".

Por resolución de fojas 943 se sometió a proceso a los referidos encausados, agregándose a fojas 798 vta. y 799 el extracto de filiación y antecedentes de Miguel Krasnoff Martchenko, certificándose a fojas 881 su sometimiento a proceso en el rol N°9.772-2002 del 4° Juzgado del Crimen de San Miguel, acumulado al N°2182 V.G.,cuyo certificado rola a fojas 885 vta. y a fojas 1440, el rol N°11.834-200 del 8° Juzgado del Crimen de Santiago (5 autos de reo); a 800 vta. se agrega el de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, cuya anotación del rol N°2.182 de esta Corte de Apelaciones se certifica a fojas 890; a fojas 805 vta y 806 se enrola el de Fernando Eduardo Laureani Maturana, certificándose a fojas 837 el estado de la causa rol N°9746 del 4°Juzgado del Crimen de San Miguel; a fojas 807 vta. y 808 se agrega el de Gerardo Ernesto Godoy García, sin anotaciones pretéritas; y, finalmente, a fojas 839 vta., 840 y 841 vta. el de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, certificándose a fojas 862 respecto del proceso rol N° 1-1991 de la Excma. Corte Suprema y a fojas 897, 1341, 1431, 1440 y 1460 respecto de los restantes procesos que mencionan en la parte final de esta sentencia.

A fojas 932 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 943 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Se adhirió a la misma a fojas 958 el apoderado del "Programa Continuación Ley 19.123" y a fojas 990 la querellante, quien, además, dedujo acción civil en contra del Fisco de Chile.

A fojas 1007 la defensa de Miguel Krasnoff Martchenko contesta la acusación y la adhesión a ella.

A fojas 1061 contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios el apoderado del Fisco de Chile.

A fojas 1088 contesta la acusación y la adhesión a ella la defensa de Marcelo Luis Moren Brito.

A fojas 1106 hace lo propio la defensa de Gerardo Godoy García.

A fojas 1121 lo hace, por su parte, la defensa de Fernando Laureani Maturana.

A fojas 1181 contesta la acusación de oficio y la adhesión a ella la defensa de Juan Manuel Contreras Sepúlveda.

A fojas 1343 se decretan medidas para mejor resolver, cumplidas que fueron y dejada sin efecto una de ellas a fojas 1463, **se trajo los autos para dictar sentencia.**

CONSIDERANDO:

 \mathbf{I}

Delito de secuestro en la persona de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez.

- 1°) Que, a fin de acreditar el delito señalado en el epígrafe, materia del fundamento segundo de la acusación de oficio de fojas 943 y de las adhesiones a ella de fojas 958 y 990,se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- a) El mérito de los documentos agregados al recurso de amparo N°254-75 interpuesto el 18 de febrero de 1975 ante la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por Teolinda Sandoval Rodríguez, en que expresa que su hermano Miguel Sandoval Rodríguez fue detenido el 7 de enero de ese año al medio día; en la tramitación del recurso se agregaron certificados del Jefe del Estado Mayor de la II División del Ejército (fojas 3 vta), del Comando de Aviación (fojas 4) y oficio del Ministro del Interior(fojas 5), todos los cuales señalan que Miguel Angel Sandoval Rodríguez no se encuentra detenido.
- b) Declaraciones de Teolinda Sandoval Rodríguez de fojas 8 quien señala que al 7 de mayo de 1975 no sabe nada de su hermano, desde que fue detenido por personas que no se identificaron. A fojas 96 vta., el 26 de junio de 1997, reitera que su familia no ha sabido nada del desaparecido.
- c) Parte N°5696 de Investigaciones de fojas 10, que contiene dichos de Teolinda Sandoval Rodríguez, similares a los de autos e informa que en el Registro Civil, Instituto Médico Legal y en la Sección detenidos de la Cárcel Pública no aparece registrado Miguel Ángel Sandoval Rodríguez.
- d) Oficio N°512 de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de 9 de septiembre de 1974, de fojas 12, que señala que la noticia publicada por la revista"Lea" de Buenos Aires -relativa a la muerte en un enfrentamiento de Miguel Sandovalhabría provenido de México del Fondo Editorial Latinoamericano, agencia especializada en actividades marxistas y que respecto de "O"Día" no existiría esa publicación en Curitiba (Brasil) y que no hay antecedente oficial alguno de que las personas nombradas en las publicaciones de "Lea" y "O"Día" hayan fallecido en el extranjero.
- e)Antecedentes proporcionados por Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, al hacerse parte, a fojas 22, en el proceso rol N°12.005-4 del 8° Juzgado del Crimen de Santiago, expresando que existen testigos detenidos por la D.I.N.A. y conducidos a Villa Grimaldi, lugar en que vieron al afectado; se añade que la víctima fue sacada del recinto el 10 de febrero de 1975, junto con María Isabel Joui Petersen, María Teresa Eltit Contreras, Renato Sepúlveda Guajardo, Jorge Herrera Jofré y Claudio Silva Peralta, todos desaparecidos desde ese día. Se agrega que Sandoval figura en el listado de 119 chilenos que habrían sido asesinados en el extranjero, pero se logró saber que la publicación en la prensa de esa nómina de personas constituyó una gran operación de inteligencia llevada a cabo por la D.I.N.A.,con el concierto de agentes de seguridad de Argentina y Brasil, maniobra conocida como "Operación Colombo" que involucró a agentes de la D.I.N.A. radicados en Argentina, como Enrique Arancibia Clavel, quien tenía en su poder el listado manuscrito de los 119 detenidos, con señalamiento de los pasos fronterizos por los cuales "podrían haber pasado ficticiamente" hacia Argentina y, además, se le encontraron 5

3

cédulas de identidad auténticas pertenecientes a esos desaparecidos. Toda la información producida, se añade, tiene el mérito de demostrar que lo acontecido a la víctima de autos debe ser mirado en el contexto muy especial en que agentes del Estado y al amparo de éste, desarrollaron una acción de aniquilamiento físico del adversario, ocultando finalmente los cuerpos de sus víctimas y todo aquello llevado a cabo con el máximo de eficiencia, lo que se comprueba con la constatación de que sólo 3 de los desaparecidos han sido encontrados casualmente.

- f) Parte N°82 del Departamento V de Investigaciones, enrolado de fojas 30 a 95, que contiene declaraciones de Teolinda Sandoval Rodríguez (fojas 59), de María Alicia Salinas Farfán(fojas 61), quien la ratifica a fojas 108, de Hugo Ernesto Salinas Farfán (fojas 63), el cual la ratifica a fojas 109 y de María Isabel Matamala Vivaldi(70), quien ratifica a fojas 124, fotocopias de declaraciones de Marcia Alejandra Merino Vega, (fojas 71), de Luz Arce Sandoval(fojas 74) y de Osvaldo Romo Mena (fojas 94), quien la ratifica a fojas 104; además, se agrega Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y antecedentes de la Fundación y Archivo de la Ex Vicaría de la Solidaridad; se incluye nómina de sospechosos, se detalla el funcionamiento de Villa Grimaldi, se añade set de fotocopias de las publicaciones de prensa sobre la nómina de los 119 muertos(fojas 83 a 93).
- g) Deposición de Francisco Maximiliano Ferrer Lima de fojas 122 respecto a haber prestado servicios para la Dirección de Inteligencia Nacional en la subdirección de servicio exterior en calle Belgrado N°11, encargado de los servicios de inteligencia soviéticos, por lo cual concurría esporádicamente a Villa Grimaldi a conversar con detenidas que colaboraban con la D.I.N.A., entre ellas Luz Arce y Marcia Merino. El cuartel de Villa Grimaldi estaba a cargo del coronel Manríquez. A fojas 192 añade que su trabajo específico era la detección de agentes de la K.G.B. en Chile pero no encontró ninguna persona con esas características; luego fue enviado a Brasilia a un curso de inteligencia exterior para prepararse para trabajar en un plan de búsqueda de agentes de Checoslovaquia, Hungría, Rumania y otros, que duró seis meses; volvió a Chile a continuar con su misión, trabajando en calle Belgrado N°11.Luego prestó servicios en la Escuela de Inteligencia Nacional de la D.I.N.A., como secretario de estudios y profesor. Nunca estuvo a cargo de algún cuartel. Reitera sus dichos en careo de fojas 402 con Pedro Espinoza añadiendo que éste está confundido al atribuirle ser jefe de un grupo operativo en Villa Grimaldi y que, como tal, tendría la responsabilidad de llevar detenidos, hacerse cargo de ellos e incluirlos en una nómina.
- h) Testimonio de María Isabel Matamala Vivaldi de fojas 124, ratificando su declaración policial de fojas 70, quien relata haber sido detenida el 5 de febrero de 1975 por Osvaldo Romo, por pertenecer al MIR, siendo llevada a Villa Grimaldi donde permaneció unos 15 días sometida a todo tipo de torturas, especialmente por Romo y por Basclay Zapata; circulaban en ese tiempo los oficiales Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Fernando Laureani, Ricardo Lawrence, Francisco Ferrer y una mujer, apodada "la comandante", ayudante de Krassnoff. En varias ocasiones le preguntaron por Miguel Angel Sandoval Rodríguez, apodado "Pablito"; la primera vez, Sonia Ríos –también detenida- fue quien preguntó por él y otras mujeres hicieron lo mismo, se presumía que "Pablito" se encontraba herido o lo habían matado. Añade haber sido trasladada luego a Cuatro Álamos y finalmente a Tres Álamos, siendo liberada el 10 de septiembre de 1976. En Villa Grimaldi, explica, había celdas pequeñas a las que llamaban "casas Corvi" y al hablar de traslados a "Puerto Montt" algunos pensaban que era mejor pero, mas tarde, se supo que los detenidos eran arrojados a volcanes o al mar. En cuanto a la lista de 119 personas muertas en Argentina lo considera un montaje ya que muchas de ellas estuvieron en Villa Grimaldi y por sus condiciones físicas era imposible que llegaran a la Cordillera por sus medios. Ratifica sus

dichos a fojas 255 agregando que la detuvieron Romo Mena, Basclay Zapata, Maximiliano Ferrer, Fernando Laureani, Ricardo Lawrence y Miguel Krassnoff. En Villa Grimaldi la interrogaron Krassnoff y una mujer,"la comandante", Humilde Ramos, ambos la golpearon; Krassnoff le anunció un "ablandamiento" y la llevaron a otra pieza en que estaba el "cachete" Lawrence y en un somier la tendieron desnuda y le aplicaron electrodos en el cuerpo, la tortura la dirigía Krassnoff y operaban materialmente los electrodos Basclay Zapata, Osvaldo Romo y otros; el hecho lo reconoció Romo en un careo. Agrega que las torturas e interrogatorios se fueron sucediendo en forma intermitente. Cuando llegó a Villa Grimaldi la interrogó Moren pues la conocía desde cuando fue comandante del Regimiento de La Serena y ella trabajaba en la Dirección Zonal de Salud y era buscada por las autoridades; en una ocasión la sacó a un patio y la llevó donde un hombre que se puso a "jugar a la ronda" con ella, mofándose de que era la "valiente" de La Serena y ahora, un "guiñapo humano"; ese hombre era Manuel Contreras. Mas tarde, la enviaron a Cuatro Alamos y a Tres Alamos, siendo liberada en septiembre de 1976. Repite haber escuchado que Miguel Ángel Sandoval estaba cautivo en Villa Grimaldi, pero no lo vio.

- i)Versión de María Eugenia Ruiz-Tagle Ortiz de fojas 131 relativa a haber sido detenida el 5 de enero de 1975 cuando militaba en el MIR, siendo llevada a Villa Grimaldi, permaneciendo allí un mes y medio; fue sometida a torturas con aplicación de corriente en el cuerpo; quien presenciaba y dirigía las torturas era Marcelo Moren y estaban en el lugar Armando Fernández Larios, Osvaldo Romo, Manuel Contreras, el "Troglo" y Miguel Krassnoff. No vió en ese tiempo a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, pero le parece haber escuchado su apodo de "Pablito". Respecto de la lista de 119 personas ella estuvo con detenidos que figuran en esa nómina y a los cuales les habían dicho que los trasladarían a Cuatro Álamos pero nunca llegaron y por las condiciones físicas en que se encontraban era imposible que lograran llegar a la Cordillera y, además, a enfrentarse con otros.
- i) Declaración de María Alicia Salinas Farfán de fojas 133 respecto a haber conocido a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez en 1967 en la F.E.S.E.S.; ese año o el siguiente ella comenzó a militar en el MIR y tiempo después lo hizo Miguel Ángel. Fue detenida el 5 de enero de 1975 y trasladada, con la vista vendada. a Villa Grimaldi que era una casa de torturas. El 7 de enero de ese año vio llegar a Sandoval Rodríguez, quien apodaban "Pablito",en buenas condiciones físicas. Lo siguió viendo, escuchó cuando lo torturaban y pudo observarlo con rastros de haber sido golpeado; en una oportunidad conversaron y él le dijo que estaba preocupado de su hijo que había nacido hacía poco. El 11 de enero de 1975 fue trasladada a Cuatro Alamos y fue el último día que vio a "Pablito". Además, entre los detenidos desaparecidos que se encontraban en Villa Grimaldi vio a Guillermo Boisure, Manuel Padilla, Claudio Hernández, Julio Pérez, el "Condoro", el "Miguel", Humberto Menanteau, Marcos Osorio, Maria Teresa Eltit, María Isabel Joui Peterson, Renato Sepúlveda, Herbit Ríos, Carlos Guerrero, Gilberto Urbina, Claudio Contreras, Julio Flores, Luis Piñones, Manuel Díaz; entre los funcionarios de la D.I.N.A. vio a Romo, Laureani, Krassnoff, el "Pichoga", el "Lolo", un tal "Julio", Moren Brito, el "Capitán Max", Luz Arce, Marcia Merino y Alicia Gómez, apodada "Carola". Respecto de la lista de los 119 a muchos los vio en Villa Grimaldi y no estaban en condiciones físicas para subir la Cordillera, entre ellos, Miguel Ángel Sandoval; esos desaparecidos eran sacados de Villa Grimaldi en horas de la mañana en un camión cerrado.
- k) Testimonio de Hugo Ernesto Salinas Farfán de fojas 154 relativo a haber conocido a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, apodado "Pablito", alrededor de 1970 ó 1971, ya que ambos militaban en el M.I.R.. El 3 de enero de 1975 fue detenido y trasladado, amarrado de manos y

pies, con los ojos vendados, hasta Villa Grimaldi, lugar en que fue sometido a torturas, con golpes y aplicación de electricidad y lo mismo ocurrió con otros detenidos El 7 u 8 de ese mes divisó a "Pablito", el cual se veía en mal estado, con signos de haber sido maltratado física y psicológicamente; días después los carearon entre sí ya que los agentes de la D.I.N.A. querían más información sobre militantes que aún no habían sido detenidos. Al día siguiente los llevaron a ambos en un vehículo para detener otros militantes, lo que no ocurrió por lo que, al volver a Villa Grimaldi, en forma separada, los torturaron con golpes y corriente eléctrica. Lo condujeron a Cuatro Álamos y al regresar a Villa Grimaldi no volvió a ver a "Pablito", ni a otros detenidos que estaban ahí. En Villa Grimaldi conoció a Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo, Basclay Zapata y Gerardo Godoy, los que presenciaban las torturas. Concluye ser falso lo señalado por la prensa respecto de la "lista de los 119" ya que era imposible escapar de los recintos de detención y porque los detenidos no estaban en condiciones físicas ni materiales de llegar a la Cordillera. Reitera sus dichos a fojas 219 añadiendo que estuvo en Villa Grimaldi hasta mayo de 1975 y luego llevado a Tres Alamos y a Puchuncaví y estando en este último recinto fue llamado a declarar en causas por detenidos desaparecidos; lo trasladaron de nuevo a Villa Grimaldi en octubre o noviembre de 1975 y lo recibió Marcelo Moren, conocido por su voz muy ronca, quien le dijo:"¡que anday hablando huevadas; ¿ querís que te pase lo mismo que les pasó a tus amigos?" y lo golpearon para obligarlo a hacer una declaración, retractándose de sus dichos respecto de Julio Flores Pérez. Agrega que cuando fue careado con Miguel Ángel Sandoval estaban presentes el "Teniente Marcos", a quien luego reconoció como Gerardo Godoy, "Pablito", quien era Fernando Laureani, una tal "Soledad" y los "guatones del taxi".

l) Declaración de Pabla del Carmen Segura Soto de fojas 156, cónyuge de Miguel Angel Sandoval, con quien contrajo matrimonio en 1974, aquel era militante del M.I.R. y tenía el apodo de "Pablito".La última vez que lo vio fue el día en que desapareció, salió de su domicilio en Avenida Grecia sin decir dónde iba, aunque constantemente lo hacía a casa de su madre en Lo Barnechea. A los dos días fue a casa de ésta y al no encontrarlo concurrió a la Vicaría de la Solidaridad. Mas tarde desconocidos allanaron su casa. Supo por el Informe Rettig que él estuvo detenido en Villa Grimaldi y en una publicación en Brasil se señaló que había muerto en un enfrentamiento. Reitera sus dichos a fojas 924.

Il) Declaración de Osvaldo Enrique Romo Mena de fojas 166 relativa a que, producido el golpe militar, estuvo detenido durante 4 meses en la Escuela Militar y liberado antes de la Navidad de 1973; en enero de 1974 fue contratado por un ex militar; Jaime Daiessler Guzmán, para formar un equipo de seguridad en la empresa Madeco. Posteriormente lo contactaron con Miguel Krassnoff, al cual acompañó al Hospital Militar a reconocer a Arturo Villavieda, a quien confundían con Miguel Henríquez, dirigente del MIR. Luego trabajó con Roger Vergara asesorándolo en el organigrama del MIR. Junto con Basclay Zapata participó en varias detenciones de personas pertenecientes al MIR; también participaban otros que funcionaban en el cuartel Villa Grimaldi o Terranova. Salían en las horas de toque de queda; otros equipos que practicaban detenciones eran dirigidos por Fernando Laureani Maturana, por Tulio Pereira y por Godoy García.

La mayoría de las detenciones, agrega, eran programadas por la D.I.N.A., a cargo del coronel Manuel Contreras y, como subjefe, el brigadier Pedro Espinoza, reemplazado en octubre de 1975, por Eduardo Iturriaga Neumann. Explica que la D.I.N.A. tenía centros de funcionamiento denominados "José Domingo Cañas" u "Ollague",a cargo de Marcelo Moren y Maximiliano Ferrer; "Londres 38" o "Yucatán"a cargo de Eduardo Guy Neckelmann y Gerardo

Urrich; y "Villa Grimaldi" o "Terranova", a cargo de César Manríquez, Benjerolt y Patricia Almuna. La D.I.N.A. operaba con dos grandes grupos; "Caupolicán", a cargo de Marcelo Moren, compuesto por equipos llamados "Halcón I", al mando de Miguel Krassnoff, del cual formaba parte junto con Basclay Zapata, el "cara de santo", el "muñeco" y el "negro paz"; el "Halcón II", a cargo de Tulio Pereira que trabajaba con "Kiko" Yévenes, Además, estaban los equipos "Aguila I" y "Aguila II", a cargo de Ricardo Lawrence, apodado "cachete grande". También existía el grupo "Vampiro, al mando de Fernando Laureani, apodado "Pablito", encargado de Colonia Dignidad, a la que llevaron gente detenida. Otro era "Tucán", a cargo de Gerardo Godoy García, apodado "cachete chico". Añade que la D.I.N.A funcionó desde el 16 de junio de 1974 hasta 1978 y su misión era desarticular a los opositores del régimen militar que pertenecían a partidos de izquierda y que se tenía conocimiento que opondrían resistencia armada. En los cuarteles de la organización se torturaba a los detenidos, fundamentalmente en forma psicológica, en Villa Grimaldi se hacía otro tipo de tormentos, como corriente en el cuerpo, con la anuencia del jefe Marcelo Moren. En cuanto a las desapariciones de personas ignora cómo se produjeron pues salían vivas y eran trasladadas en helicópteros o avión a Villa Baviera y desde ahí no se sabía mas de ellas.

Reitera sus dichos en careo con Krassnoff a fojas 178, reiterando haber pertenecido al grupo "Halcón" mandado por el otro. En careo de fojas 242 con Ricardo Lawrence señala que éste formaba parte del equipo operativo "Aguila I", apodado "cachete grande" y lo veía salir en camionetas Chevrolet C- 10 a realizar detenciones. En careo de fojas 244 con Emilio Marín Huilcaleo señala que éste formaba parte del grupo operativo" Aguila" y participó en el equipo que interrogó a Cubillos Gálvez quien resultó con los testículos quemados. En careo de fojas 246 con José Yévenes señala que éste trabajaba como guardia en distintos cuarteles de la DINA y actuaba en operativos con Krassnoff, para detener personas y dependía del grupo "Halcón II",a cargo de Tulio Pereira, En careo de fojas 247 con Gerardo Ernesto Godoy García, a quien apodaban "cachete chico", reitera que éste pertenecía al grupo "Tucán", formado por Carabineros, prestaba todo tipo de servicios a la D.I.N.A., desde trasladar los almuerzos hasta hacer operativos para detener; recuerda el realizado con Erika Hennings, casada con Alfredo Chanfreau y otro con Marcel Marambio quien agredió a Godoy y se fugó. En careo de fojas 248 con Gerardo Ernesto Urrich González dice que éste era oficial de Ejército que trabajaba en la D.I.N.A. en el cuartel de Londres 38.En careo de fojas 348 con Eugenio Fieldhouse señala ser efectivo lo dicho por éste en cuanto a que formaba parte del grupo "Halcón", al mando de Krassnoff.

m) Declaración de Basclay Humberto Zapata Reyes de fojas 183 relativa a haber sido destinado a la D.I.N.A. en diciembre de 1973, enviado con otros suboficiales y conscriptos desde el Regimiento Chillán hasta Las Rocas de Santo Domingo y lo destinaron al grupo de servicios o logística, cuyo jefe era el Capitán Peñaloza; le correspondió practicar para la conducción de vehículos. Luego de dos meses fueron trasladados a otro lugar en Rinconada de Maipú. En 1975 se casó con Teresa Osorio Navarro, también funcionaria del organismo. Debía acudir todos los días al cuartel general de calle Belgrano y le entregaban alimentación para desayunos que llevaba a calle Londres, donde funcionaba otro local, igual cantidad de porciones entregaba en Villa Grimaldi; luego hacía el mismo recorrido distribuyendo almuerzos y a las 18 horas repartía la comida de la noche. Conoció a Marcelo Moren como segundo jefe de Villa Grimaldi; a Osvaldo Romo, como informante y a veces lo trasladó con su vehículo a algunos lugares. A Krassnoff lo conoció en Chillán y lo volvió a ver en el cuartel general de la D.I.N.A. En careo de fojas 241 con Luis René Torres Méndez reitera que no era operativo ni recuerda

haber trasladado en su vehículo al otro. En careo de fojas 332 vta. con Eugenio Fieldhouse dice que ignora de dónde sacó aquel que él trabajaba en el grupo "Halcón", dirigido por Krassnoff. En careo de fojas 333 con Raúl Enrique Flores expresa que éste está equivocado pues él no participó en su secuestro el 7 de enero de 1975. En careo de fojas 339 con María Isabel Matamala señala que ignora las razones por las que ella lo inculpa de haberla secuestrado y torturado. En careo de fojas 339 vta. con Hugo Ernesto Salinas dice ignorar porqué el otro dice que lo interrogó junto a Osvaldo Romo. En careo de fojas 340 añade no saber porqué Maria Alicia Salinas señala que él tenía relación con los detenidos de Villa Grimaldi.

- n) Deposición de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 190 relativa a haber ingresado a Carabineros en 1965, siendo destinado a fines de 1973 a la Dirección de Inteligencia Nacional; hizo un curso en Rocas de Santo Domingo durante unos cuatro meses sobre extremismo, volvió a Santiago a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, siendo su jefe Marcelo Moren. En ella le correspondió acompañar a Luz Arce, agente de la D.I.N.A., a"porotear",o sea, salir en un vehículo a detener gente, siendo aquella la que indicaba a quien se debía detener por pertenecer al aparato militar de los partidos de izquierda, considerados enemigos del gobierno militar. Participó en la detención de unas 15 personas que fueron trasladadas al cuartel de Villa Grimaldi. Después de retirarse de la D.I.N.A. escuchó que a los detenidos se les aplicaba torturas, pero no le consta. Se involucró en esas operaciones exclusivamente por obedecer órdenes pero no sabía que las detenciones que se practicaban iban a derivar en desaparición de personas. Debe dejar en claro que en la D.I.N.A. nadie se mandaba solo, no era un organismo "al lote", por lo cual todos debían obedecer y si desaparecieron personas detenidas por órdenes superiores los mandos deben saber que ocurrió con ellas, ya que es una institución jerarquizada. Está convencido que Manuel Contreras, Director de la D.I.N.A. y Augusto Pinochet, su jefe directo, tienen que tener información sobre el destino de los detenidos.
- ñ) Declaración de Teresa del Carmen Osorio Navarro, de fojas 199 vta., quien manifiesta haber ingresado como empleada civil de la Armada de Chile en 1974, siendo destinada a trabajar en la D.I.N.A., en el cuartel de Villa Grimaldi, como secretaria de Miguel Krassnoff, transcribiendo a máquina los informes que el otro confeccionaba, referidos a análisis de publicaciones de prensa relacionadas con actividades de grupos extremistas, específicamente del M.I.R. Trabajó allí hasta 1979, en que pasó a llamarse Central Nacional de Informaciones, continuando en ésta hasta agosto de 1981. Supo que llegaban detenidos, en tránsito, para ser trasladados a Tres o Cuatro Álamos, centros de reclusión, ignora cuánto tiempo permanecían allí ni en qué dependencias. Nunca participó en operativos para detener gente ni tuvo relación con malos tratos a esos detenidos; nunca escuchó que hubiera heridos, maltratados o torturados. Supo agentes de la D.I.NA. estaban divididos en grupos, denominados "Halcón", "Purén", "Aguila" y otros, llamándose "Caupolicán" el conjunto de estos. Reitera sus dichos en careo de fojas 330 con Eugenio Fieldhouse, insistiendo que ella no salía a detener personas como asevera el otro. En careo de fojas 331 con Miguel Krassnoff insiste en que tenía una oficina permanente en Villa Grimaldi para servirle como secretaria.
- o) Fotocopia de declaración de Manuel Andrés Carevic Cubillos de fojas 204, ordenada agregar al proceso a fojas 201 vta., relativa a haber ingresado a la Escuela Militar en 1964; con el grado de capitán se desempeñó en Villa Grimaldi durante 1974 y 1975 y perteneció a la brigada "Purén", a cargo del mayor Iturriaga Neumann, formando parte del grupo que se dedicaba a analizar información y recibir denuncias que debían verificar. La D.I.N.A., como servicio de inteligencia, estaba destinada a saber de personas, grupos, partidos políticos u otras organizaciones que fueran opositoras al gobierno militar. Y en ese contexto se verificaban las

informaciones, de las cuales podía resultar un operativo, en los cuales nunca participó. Concluye que también trabajaron en Villa Grimaldi Romo, Marcelo Moren, Urrich, Barriga y Miguel Krassnoff. Mantiene sus dichos en careo de fojas 421 con Pedro Espinoza reiterando haber pertenecido a la brigada "Purén" y no a la "Caupolicán", como dice el otro basado en que la "Purén" no tenía personal en Villa Grimaldi

p) Dichos de Marco Antonio Sáez Saavedra de fojas 206, relativa a haber ingresado al Ejército de Chile en 1965 y estuvo en comisión de servicios en la D.I.N.A. desde fines de 1974 hasta 1975; comenzó asistiendo a un curso de inteligencia militar realizado en Brasil durante un mes y medio. Al presentarse al cuartel general de la D.I.N.A. le indicaron que formaría parte de la brigada"Purén", de la cual emanaban diversas agrupaciones, correspondiéndole dirigir la denominada "Leopardo", destinada a recabar información de inteligencia para el análisis y toma de decisiones en el área de educación; contaba con personal del Ejército, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones que recogía las informaciones y se las entregaban para elaborar un informe para el Comandante de la Brigada"Purén".

p-bis) Deposición de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez de fojas 207 quien señala haber ingresado a la Policía de Investigaciones de Chile en 1964 y a mediados de junio de 1974 fue enviado en comisión de servicios a la D.I.N.A. junto a otros 20 funcionarios, enviándoseles a diferentes lugares; le correspondió estar a cargo, durante dos o tres meses, del archivo del organismo. Luego fue destinado al cuartel llamado Villa Grimaldi, a desempeñarse en una oficina de "análisis", a la cual llegaban documentos relacionados con actividades subversivas, los que eran analizados, entregándole un informe al mayor Rolf Wenderoth.

Explica que allí funcionaba la Brigada de Inteligencia Nacional, B.I.N., que después se llamó Brigada "Caupolicán" y de la cual derivaban diversos grupos operativos a cargo de oficiales de Ejército y de Carabineros. Sus nombres eran "Halcón" y su jefe el Teniente de Ejército Miguel Krassnoff, quien tenía a su mando a Basclay Zapata, Osvaldo Romo y Teresa Osorio; "Aguila" y su jefe era el Teniente de Carabineros Ricardo Lawerence, quien tenía a su mando a Rosa Humilde Ramos; "Tucán" a cargo del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy y "Vampiro" a cargo del Teniente de Ejército Laureani. Además, recuerda que trabajaban Francisco Ferrer, Ernesto Urrich, Germán Barria, Ciro Torré, Palmira Almuna, Jaime Rubilar, Manuel Carevic, José Yévenes, Juan Saldías, Osvaldo Pincetti, Marco Antonio Sáez, Manuel Vásquez, Raúl Iturriaga y Manuel Mosqueira. Añade que en Villa Grimaldi se mantenía personas que habían sido detenidas por los diversos grupos operativos, a un promedio de 15 a 20 por día. Colaboró en confeccionar una o dos veces por semana la lista de los detenidos, que era remitidas al cuartel general. Observó llegar con detenidos al grupo "Halcón" a cargo de Miguel Krassnoff y eran transportados en camionetas Chevrolet, modelo C 10,con lona en el pick up, las que ingresaban al costado sur poniente del recinto, cerrado con un cerco que impedía toda visión al interior. En careo de fojas 330 reitera su dicho en cuanto a que Teresa Osorio formaba parte del grupo "Halcón", a cargo de Krassnoff, que salían en camionetas a detener personas para ser llevadas a Villa Grimaldi. En careo de fojas 332 vta. con Basclay Zapata expresa que éste trabajaba en el grupo "Halcón", dirigido por Krassnoff y que salían en camionetas Chevrolet C-10 a la calle y regresaban con detenidos. En careo de 340 vta. con Miguel Krassnoff repite que era jefe del grupo "Halcón", con Zapata, Teresa Osorio y Osvaldo Romo y los veía salir en camionetas y regresar con detenidos. En careo de fojas 343 vta. con Fernando Laureani expresa que éste estaba a cargo del grupo operativo "Vampiro", destinado a detener. En careo de fojas 348 con Osvaldo Romo reitera que éste formaba parte del grupo "Halcón", al mando de Krassnoff y salían a la calle a detener personas.

- q)Dichos de Angeles Beatriz Alvarez Cárdenas, de fojas 210, relativos a haber sido detenida el 6 de enero de 1975 y conducida en una camioneta Chevrolet C-10 a Villa Grimaldi, cuyo jefe era Marcelo Moren, a quien decían"El Ronco", también conoció a Miguel Krassnoff y a Laureani. Fue torturada, mientras la interrogaban para señalar nombres y direcciones de militantes del MIR. Añade que lo que más la impactó fue el trato cruel que se daba a los hombres, a los que veía muy maltratados, heridos en el rostro, con quebraduras de huesos o heridos a bala; se les trataba así si los agentes no lograban detener a otras personas.
- r) Versión de Silvia Durán Orellana de fojas 212 en cuanto a haber sido detenida por agentes de la D.I.N.A. en enero de 1975 por seis sujetos armados al mando de Osvaldo Romo, que registraron su domicilio y sustrajeron unos neumáticos y sus joyas; la trasladaron hasta Villa Grimaldi y encontró en una habitación, herido, a un tal "Tano", a quien ella había alojado en su casa, sin saber que pertenecía al M.I.R.; se le ocurrió reclamar por la sustracción de sus especies y como respuesta recibió un golpe de puño que le fracturó la mandíbula y algunos dientes. La mantuvieron durante un mes con torturas psicológicas; no identificó otros detenidos aunque vió al "Tano" que era llevado en una camilla, fallecido.
- rr) Testimonio de Raúl Enrique Flores Castillo de fojas 214 respecto a haber sido detenido el 7 de enero de 1975 por sujetos armados, uno de los cuales se identificó como Osvaldo Romo; lo subieron a un vehículo en que había otras personas, una mujer a la que decían "la Negra" y un sujeto al que llamaban "Troglo" y luego supo que era Basclay Zapata; lo llevaron a un recinto al que ingresaron a través de un portón metálico grande; permaneció en una celda con dos personas más. Al día siguiente lo interrogaron, golpeándole Romo en el estómago, diciendo que era un "ablandamiento", en seguida le ingresaron a una pieza con un catre de fierro al que lo amarraron desnudo, con la vista vendada y le aplicaron corriente eléctrica en los testículos y en las plantas de los pies. Al día siguiente emplearon el mismo procedimiento pero, además, le amenazaron con llevar allí a su hija, de 7 días de edad, a su señora y a su padre; uno de los torturadores era el "Capitán Miguel";otro fue el "Teniente Pablito", Fernando Laureani, quien le dirigió una pregunta y una amenaza. Luego lo llevaron a un baño en que había una persona muy herida a la que decían "Tano" y que mataron entre el 12 y 14 de enero. En seguida lo condujeron a una celda llamada "casa Corvi", donde encontró una persona que se identificó como Miguel Angel Sandoval, de unos 26 años, moreno, de 1,70 mts. y corresponde a la persona de la fotografía de fojas 18, a la cual no conocía; estaba muy golpeada y cansada, hablaron. Ese primer fin de semana les permitieron almorzar en el patio y ahí nuevamente estuvo conversando con Miguel Angel Sandoval. En la semana del 14 al 21 de enero el "Capitán Miguel" y el "Coronta" reunieron a los miristas en una sala mas grande, se dio cuenta que estaban allí Miguel Angel Sandoval, Guillermo Beausire, un Silva Zaldívar, Emilio Iribarren y otro de apellido Mallol. Finalmente, ratifica sus dichos extrajudiciales de fojas 41.En careo de fojas 333 con Basclay Zapata lo señala como uno de sus aprehensores que formaba parte del grupo mandado por Krassnoff al que pertenecía Romo. En careo de fojas 352 con Miguel Krassnoff expone que a éste le decían "Capitán Miguel" y participó en su segundo interrogatorio en Villa Grimaldi, con torturas con aplicación de corriente. Añade que fue quien convocó a una reunión con los detenidos del M.I.R.. Reitera haber visto a Miguel Angel Sandoval, muy mal tratado. En careo con Marcelo Moren de fojas 354 lo reconoce como quien era llamado en Villa Grimaldi "Coronta" o "Ronco" y estuvo presente en el interrogatorio del 7 de enero de 1975 en la sala en que le aplicaron corriente al día siguiente; era uno de los jefes. En careo de fojas 355 con Fernando Laureani lo reconoce como a quien en Villa Grimaldi le decían "Teniente Pablito" y estuvo presente en el segundo interrogatorio; le dirigió unas preguntas y lo amenazó, diciendo

que iban a llevar hasta allí a su familia y que le iban a "seguir dando", aludiendo a las torturas a que era sometido. En careo de fojas 357 con Osvaldo Romo lo señala como uno de sus aprehensores, quien estuvo presenciando cuando lo torturaban.

- s) Declaración de María Alicia Salinas Farfán de fojas 217 relativa a haber sido detenida el 2 de enero de 1975 y subida a una camioneta Chevrolet C- 10, en cuyo interior estaba Rosa Humilde Ramos y dos hombres; luego la trasladaron hasta un automóvil Mini rojo y la sentaron junto a un sujeto con metralleta que, más tarde, supo era Ricardo Lawrence. Fue llevada a Villa Grimaldi siendo recibida por Marcelo Moren, quien le dijo que se desnudara porque la iban a violar y la condujeron a la sala de torturas en que la "emparrillaron", aplicándole corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo; estaban presentes el "Teniente Pablo", quien la interrogaba y otros apodados "cachete" y "pichanga" y Basclay Zapata. A Miguel Angel Sandoval lo conoció porque éste estudiaba en la Universidad Técnica y ella, en la Escuela de Educación de La Reina y militaban en el MIR; es quien aparece en la fotografía de fojas 18; lo vio varias veces: cuando llegó a Villa Grimaldi, cuando lo introdujeron a la sala de torturas y cuando era conducido al baño; en otra ocasión lo golpeó el grupo de Miguel Krassnoff en presencia de éste y de Basclay Zapata. También vio detenidas tres mujeres que posteriormente comenzaron a trabajar para la D.I.N.A: Luz Arce, Alicia Gómez, "la Carola" y Marcia Merino; las dos primeras torturaban detenidos.
- t) Fotocopia autorizada del testimonio prestado en los autos rol Nº11.844 del 8º Juzgado del Crimen de Santiago, por Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega (fojas 222 a 233) relativo a que en mayo de 1974, por su calidad de dirigente del M.I.R. que tenía a su cargo la zona de Curicó, fue detenida conjuntamente con Ana María Leal, en cuyo domicilio se encontraba; la trasladaron hasta el cuartel de Investigaciones de Curicó. La torturaron, le aplicaron corriente eléctrica por lo cual reconoció todo lo que los interrogadores afirmaban; la llevaron a la Cárcel y el 1° de agosto de 1974 fue conducida a Santiago al cuartel de Londres N°38; de nuevo la torturaron en la "parrilla" y dio los domicilios de otras personas del M.I.R.; El 15 ó 18 de agosto fue llevada a José Domingo Cañas y Miguel Krassnoff le dijo que la trasladaría a Cuatro Alamos con la condición de informar de las conversaciones que tuvieran otras presas políticas; a pesar de que no quiso hacerlo la condujeron a Cuatro Alamos en que estuvo tres o cuatro días; luego, fue devuelta a José Domingo Cañas y Krassnoff, quien como advirtiera que presenciar torturas la enloquecía, optó por llevarla ante los torturados, para que los reconociera o los instara a hablar; no vio a Krassnoff torturar pero daba las órdenes y lo escuchaba gritar:"¡denle no más, denle no mas!". Ella intentó suicidarse ingiriendo barbitúricos y cortándose las venas. Los agentes la sacaban a "porotear", que consistía en salir a la calle a buscar personas del M.I.R.. Luego fue desocupado José Domingo Cañas y la condujeron a Villa Grimaldi donde vio presos que están actualmente desaparecidos; en otra ocasión la llevaron hasta Concepción y al regreso la dejaron en Villa Baviera, en Parral. Allí vio a Pedro Espinoza quien le dio una pastilla, piensa que la drogaban; también vio a Fernando Laureani. No recuerda cuánto tiempo estuvo allí. Retornó a Villa Grimaldi y en mayo de 1975 la llevaron junto a Luz Arce y Carola hasta el cuartel general en que Manuel Contreras les mostró un artículo de prensa en que se decía que ellas estaban condenadas a muerte por el M.I.R. y Contreras le propuso que trabajara como agente de la D.I.N.A., lo que no dudó en aceptar. Carola, Luz y ella comenzaron a vivir en un departamento en la Remodelación San Borja, desde el cual diariamente las trasladaba Rolf Wenderoth, quien era el segundo jefe, hasta Villa Grimaldi. Sobre la forma de operar de los agentes de la D.I.N.A., explica, que había un jefe máximo que dividía a los agentes en 2 grupos: "Brigada Purén " y "Brigada Caupolicán", las cuales se subdividían en subgrupos

que eran los operativos. De la Brigada "Caupolicán" derivaban Halcón 1 y Halcón 2, siendo el jefe Krassnoff; el grupo Tucán era dirigido por Gerardo Godoy, el grupo Aguila o de "los guatones" o de "los gordos", era dirigido por Ricardo Lawrence y el grupo Vampiro, por Fernando Laureani Maturana. La Brigada de Inteligencia Metropolitana(B.I.M.),agrupaba a las Brigadas "Caupolicán" y "Purèn". Reitera sus dichos en careo de fojas 511 vta. con Miguel Krassnoff, añadiendo que no tiene deseos de venganza en su contra pero aquel le destruyó su juventud y todo el horror que vivió en D.I.N.A. se personifica en èl; Repite sus dichos en careos de fojas 518 con Moren Brito, de fojas 520 con Gerardo Godoy, de fojas 522 con Ricardo Lawrence, de fojas 524 con Francisco Ferrer, de fojas 526 con Fernando Laureani, de fojas 530 con Rolf Wenderoth, de fojas 533 con Manuel Vásquez, de fojas 535 con Osvaldo Romo, de fojas 550 con Ciro Torré, de fojas 552 con Raúl Iturriaga y de fojas 555 con Pedro Espinoza.

u)Declaraciones de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo de fojas 234 relativas a haber ingresado a la Escuela Militar en 1954 y que en la segunda quincena de 1974 fue destinado a la D.I.N.A, como jefe de la plana mayor y unidad de análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que funcionaba en el cuartel de Villa Grimaldi y era conocida como Brigada "Caupolicán". La jefatura estuvo constituída por Pedro Espinoza hasta enero de 1975, siendo sucedido por Marcelo Moren hasta fines de ese año y luego se hizo cargo un coronel Manríquez. El trabajo que efectuaba era en base a antecedentes que se obtuvieran de "barretines" y "redadas" que efectuaban los grupos operativos de la D.I.N.A. Los "barretines" eran documentos emanados de grupos de partidos políticos subversivos como el M.I.R.; las "redadas" eran operativos en que resultaban personas detenidas y se les incautaban documentos. Este trabajo de análisis lo efectuaba con un oficial de Investigaciones, Fieldhouse; un suboficial de Carabineros, Barra, un suboficial de Ejército, Cofré y dos damas de la Armada y de la Fuerza Aérea. La agrupación "Caupolicán" estaba a cargo de Francisco Ferrer, la "Purén" a cargo de Urrich; las agrupaciones se subdividían en grupos más pequeños. "Caupolicán" tenía subgrupos con nombres de pájaros: "Tucán" y otros y se dedicaba s investigar los partidos y movimientos de izquierda; a cargo de estos subgrupos estaba Miguel Krassnoff; otro, al mando de Germán Barriga, relativo a operativos relacionados con el partido socialista. Al llegar a trabajar a Villa Grimaldi le correspondió confeccionar la lista de detenidos en base a los antecedentes de los grupos operativos. El Oficial de Carabineros Lawrence pertenecía a la agrupación operativa "Caupolicán", al igual que Romo, Zapata, Yévenes y Teresa del Carmen Osorio, cónyuge de Zapata. Por otra parte, añade, no pudo haber habido en Villa Grimaldi personas privadas de libertad sin el conocimiento de las respectivas jefaturas, en razón de la verticalidad del mando.

v) Deposición de Germán Jorge Barriga Muñoz de fojas 238 relativa a haber sido destinado a la D.I.N.A. en agosto de 1974, desarrollando labores en el cuartel de Villa Grimaldi, con grado de capitán. Tuvo como jefes a Pedro Espinoza, quien fue sucedido por Marcelo Moren y a éste un oficial Manríquez. Dependía directamente del jefe de turno de Villa Grimaldi, recibiendo órdenes sobre procesamiento de información de áreas como política, religiosa, educacional, etc. y la recopilaba de antecedentes de prensa o de fuentes abiertas y declaraciones de algunas personas (fuentes cerradas), que habían sido detenidas por agentes de la DINA. Hacía un informe para su jefe; pertenecía a la brigada"Purén", que tenía varios subgrupos. Sabía que en Villa Grimaldi había detenidos en tránsito y veía a los oficiales Miguel Krassnoff, Urrich y Ferrer, Lawrence, Godoy, Laureani, Romo, Pincetti, López, Troncoso, Carevic, Leyton, Acevedo y Torré.

Además de su trabajo de análisis participó en 3 operativos de D.I.N.A. para detener personas, por orden escrita de su jefe, que puede haber sido Moren, Espinoza o Manríquez. Salía

en un vehículo con 3 personas bajo su mando; se estacionaba a la espera de que agentes de la D.I.N.A. le entregaran algún detenido para ser conducido a Villa Grimaldi. Todas las acciones eran por orden del Director Manuel Contreras. Reitera sus dichos a fojas 1298, en el plenario.

w) Versión de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 250 relativa a haber hecho el servicio militar en el Regimiento de Calama y en noviembre de 1973 le dijeron que le darían "vacaciones" en Santo Domingo; junto a otros 3 conscriptos se presentó en el Regimiento de Tejas Verdes y los recibió Manuel Contreras, quien les habló a unos cien soldados, provenientes de todo el país, indicándoles que iban a ingresar a un organismo denominado D.I.N.A., tendrían ciertos privilegios, el objetivo era atacar organizaciones terroristas, opositores al gobierno militar y comenzaron a efectuar cursos de inteligencia. En enero de 1974 fue trasladado al cuartel general en Rinconada de Maipú, todos los días debía concurrir al cuartel de calle Londres 38 donde funcionaban varios grupos, denominados "Aguila", a cargo de Laurence, "Caupolicán" a cargo de Krassnoff, "Purén", a cargo de Urrich y "Puma",a cargo de Carevic. Fue destinado al grupo "Caupolicán" en labores de "escucha" y en operativos en que se detenía personas, utilizando camionetas; el salía con Riesco, Oscar de la Flor y un tal Juan. Se actuaba de noche y se dirigían al domicilio del requerido, previa orden dada por Miguel Krassnoff, quien también iba en los operativos con un grupo selecto constituído por Basclay Zapata, José Concha, Tulio Pereira, Antolini, Luis Torres, Raúl Toro, Clavería y otros. En mayo de 1974 los grupos se reestructuraron, se trasladaron los equipos a Villa Grimaldi; aparecieron los grupos "Caupolicán" y "Purén" que operaban con otros subgrupos. Le correspondió formar parte de la guardia principal y custodiar el exterior y en el interior, el lugar denominado"La Torre," donde se mantenían detenidos. Salió una sola vez de Villa Grimaldi en la misión de llevar a un detenido desde "Cuatro Alamos", llamado Alvaro Vallejos Villagrán, apodado"Loro Matías", hasta Villa Baviera, en Parral, donde la D.I.N.A. tenía un centro de detención, a cargo de Fernando Gómez Segovia. El detenido fue recibido por Paul Schafeer y Gehar Mücke quienes lo llevaron al interior y al volver dieron a entender que "Loro Matías" estaba muerto. El deponente estuvo en Terranova hasta marzo de 1975, terminó su servicio militar y se fue a Europa por miedo, pues supo que varios conscriptos que habían trabajado en la D.I.N.A. en sus mismas condiciones habían sido muertos. Ha declarado en varios países de Europa en juicios contra el gobierno militar por los detenidos desaparecidos. Añade que en Villa Grimaldi los detenidos eran sometidos a intensos interrogatorios durante los cuales los torturaban, al quemarlos con cigarro, los tiraban a un pozo con agua, les sacaban los dientes, les aplicaban corriente eléctrica; las torturas las realizaban Krassnoff, Moren, Lawrence, conocido como "cachete grande", Urrich, Amador Fuentes, Gerardo Godoy, conocido como "cachete chico", Willeke que pertenecía a un grupo de exterminio, Rolf Wenderoth, quien disponía cual detenido debía morir y en que forma; morir por tierra se denominaba "Puerto Montt" y morir por aire, "Moneda". En careo de fojas 344 con Miguel Krassnoff reitera haber estado bajo sus órdenes en la brigada "Caupolicán" entre enero y marzo de 1974, era un grupo de unas 30 personas, que salía en vehículos a detener. Cuando se reestructuró el B.I.M. se trasladaron a Villa Grimaldi y se formaron dos grandes grupos "Caupolicán " y "Purén" con subgrupos como "Halcón 1" y "Halcón 2", dirigidos por Krassnoff, que salían a la calle a detener personas y fue el grupo que aniquiló al MIR.

x) Acta de inspección ocular del tribunal de fojas 253 a dependencias del Departamento V de Investigaciones en que se exhibe una maqueta, a escala 1:75, del cuartel de la D.I.N.A. denominado "Villa Grimaldi",en presencia del testigo Samuel Fuenzalida Devia y de una perito fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones. Se observa que el ingreso es por el norte, por Avenida José Arrieta, hay una edificación correspondiente a la guardia, hacia el sur,

orientada de poniente a oriente se observa una casa tipo "patronal" con un corredor; al costado izquierdo una serie de puertas y ventanas que, según el testigo, corresponderían a la cocina, baño de oficina del comandante de la B.I.M., ingreso a la casa principal, oficinas de los analistas y baños. Al sur de la construcción una puerta de ingreso a las dependencias que ocupaban los grupos "Halcón 1" y "Halcón 2"; el testigo continúa describiendo el destino de cada una de las dependencias. Al costado sur poniente de la casa principal estaba la oficina que ocupaban". Los Papis"; junto a ella, otra mas grande, destinada a los detenidos: a unos 4 metros la dependencia en que estuvieron los llamados "Los huevos" y unas mujeres; junto a ésta, la sala de torturas y baños de hombres y mujeres. Al sur oriente de la casa principal se encuentra el recinto llamado "La Torre", de 4 pisos, en el segundo y tercero con celdas de detenidos. Continúa el testigo describiendo el recorrido que hacían las camionetas con detenidos y concluye que frente a las puertas de ingreso de las dependencias ocupadas por el grupo "Halcón" y Ferrer Lima, el patio es el sector en que los agentes de la D.I.N.A. maltrataban a los detenidos, pasándoles vehículos sobre sus piernas.

De fojas 297 a 320 se enrola informe pericial fotográfico Nº 122, correspondiente a la maqueta y a la propiedad de calle José Domingo Cañas esquina República de Israel.

y) Deposición de Osvaldo Andrés Pincetti Gac de fojas 259 relativa a haber pertenecido a la D.I.N.A. desde 1974 y que el coronel Manuel Contreras lo mandó a trabajar a Villa Grimaldi; su misión era hipnotizar al personal que ahí laboraba para medir su coeficiente intelectual. Lo apodaban "El Doc" y "El Brujo". Ese trabajo lo hizo en los diferentes cuarteles-Villa Grimaldi, Londres 38, José Domingo Cañas, y "La Venda Sexy"- abarcando unos 800 funcionarios. El lugar donde la gente permanecía por más tiempo privada de libertad era en Villa Grimaldi. También conoció los cuarteles de Tejas Verdes, Borgoño, Rinconada de Maipú, calle Belgrano y Clínica Santa Lucía. Añade que concluido el trabajo con los agentes lo utilizaron para sesiones de hipnosis con detenidos; es importante para la hipnosis la fecha de nacimiento ya que de acuerdo al signo del zodíaco al que se pertenezca se puede determinar si una persona es hipnotizable; otro elemento es el coeficiente intelectual pues a mayor coeficiente se hipnotizan con más facilidad por su capacidad de concentración. Otra cualidad que posee es detectar por la mirada de las personas si dicen la verdad o no. Los detenidos que hipnotizaba eran de entre 35 y 40 años, que son difíciles de hipnotizar y porque estando detenidos estaban tensos. Ese sistema los aliviaba porque se libraban de otros apremios. Debe haber hipnotizado unos 30 detenidos en Villa Grimaldi y, en otros cuarteles, unos 10.

Conoció como funcionarios de la D.I.N.A. en Villa Grimaldi a Krassnoff, estaba en forma permanente en la oficina y salía en operativos con otros funcionarios. Bajo sus órdenes estaba Ricardo Lawrence, apodado "cachete", al mando de una brigada y también salía en operativos en los cuales, posiblemente, se detenían personas; a cargo de otros operativos estaba un teniente Godoy; Fernando Laureani estaba bajo las órdenes de Krassnoff; el capitán Urrich transitó por Villa Grimaldi; Pedro Espinoza fue subdirector de la D.I.N.A y Rolf Wenderoth era capitán de Ejército bajo las órdenes de Krassnoff.

z) Fotocopia, de fojas 268, de las declaraciones prestadas por Rodolfo Valentino Concha Rodríguez en los autos rol N°11.509 del 8° Juzgado del Crimen de Santiago, en cuanto señala que cumplía con su servicio militar en abril de 1973 y lo enviaron a calle Belgrano, al cuartel de la D.I.N.A y en los primeros meses de 1975 fue destinado a Villa Grimaldi como conductor del teniente Krassnoff y pasó a la planta. En Villa Grimaldi ejercía mando el mayor Moren, además veía a Urrich, Fernando Laureani y otros, conocidos por sus apodos. Siempre manejó autos nuevos, Fiat 125 o Peugeot 404. Había personas detenidas que los guardias decían que estaban

en tránsito para ser llevados a Cuatro Alamos; conoció a la "Flaca Alejandra", a Luz Arce y a "la Carola" que eran detenidas y trabajaban para la D.I.N.A.

- aa) Dichos de Manuel Abraham Vásquez Chahuan de fojas 279 relativos a que fue destinado a la D.I.N.A, siendo recibido en enero o febrero de 1975 en el cuartel de calle Belgrado por el Director Manuel Contreras, quien le instruyó sobre sus funciones referidas a la protección de personas importantes, como los miembros de la Junta de Gobierno y personalidades extranjeras. Luego fue destinado a la Brigada "Purén" que operaba en Villa Grimaldi, se presentó ante el capitán Carevic y el mayor Iturriaga, le explicaron que sus funciones consistían en la búsqueda de información en diferentes áreas, como religiosas, de salud, educacional, económica y actividades de los partidos políticos en receso. Estuvo a cargo de la unidad laboral y, paralelo a ese trabajo, ejecutaba labores de seguridad. A mediados de 1976 reemplazó a Gerardo Urrich como subjefe de la Brigada y se trasladó desde Villa Grimaldi hasta calle Irán con Los Plátanos.
- bb) Dichos de Osvaldo Pulgar Gallardo de fojas 282 relativos a haberse desempeñado en la Prefectura de Carabineros de Bío Bío cuando, en noviembre de 1974, fue enviado en comisión de servicios a la D.I.N.A., desempeñándose como conductor en el Ministerio de Relaciones Exteriores de personalidades extranjeras que visitaban el país. Allí trabajó con el teniente Lawrence Mires, Sajuria, Vidal, José Gallardo y Gerardo Godoy; no sabe porque se le incluyó en comisión de servicio de la D.I.N.A. para tales funciones.
- cc) Declaración de Manuel Rivas Díaz de fojas 285 en cuanto a haber sido funcionario de Investigaciones destinado en comisión de servicios a la D.I.N.A. en julio de 1974, al cuartel de Londres N°38, junto con su Jefe Ruisiere Altez España y Hugo Hernández, después supo que los llamaban "los papis". Permaneció unos 40 días y le correspondió interrogar detenidos de acuerdo a una pauta que les daba Gerardo Urrich. Mas tarde estuvo en el cuartel de Irán con los Plátanos, denominado "Venda Sexy", siendo el jefe Urrich; en mas de una oportunidad debió apremiar con corriente a los detenidos. Recuerda haber interrogado allí a los hermanos Peña Solari y en un diario se publicó que habían muerto en un enfrentamiento en Argentina, lo que no era efectivo pues el 24 de diciembre de 1974, un teniente de carabineros, cuya identidad desconoce, al que apodaban "Felipe", le dijo que debía quedarse después de su horario porque debía ir con un grupo de agentes de la D.I.N.A. en un helicóptero a arrojar cadáveres al mar, entre los que se encontrarían esos hermanos. En el verano de 1975 debió presentarse en Villa Grimaldi y continuó prestando servicios como interrogador, bajo las órdenes de Manuel Carevic. Algunos interrogatorios eran violentos, con aplicación de corriente eléctrica y golpes a los detenidos por parte de agentes del grupo operativo, a cargo de diferentes jefes, como Barriga, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy y "Felipe". El jefe de Villa Grimaldi era Moren; recuerda que llegó detenido un músico de la Orquesta Filarmónica con heridas en las muñecas de tipo suicida, el declarante comenzó a interrogarlo y le curó las heridas y apareció Marcelo Moren quien al ver las curaciones se puso furioso y obligó a unos subalternos a desangrar al detenido, presionándole las muñecas hasta que falleció. Luego de concurrir a un curso obligatorio para poder ascender a Comisario volvió a Villa Grimaldi trabajando bajo las órdenes de Gerardo Godoy, quien investigaba a los miembros del Partido Comunista y le entregaba lista de personas de las cuales el declarante debía recabar antecedentes.
- dd) Testimonio de Manuel Rolando Mosqueira Jarpa de fojas 289 relativo a haber sido destinado a la D.I.N.A en agosto de 1974, hizo un curso de inteligencia básico en Brasil y debió presentarse al cuartel de calle Belgrado, siendo recibido por Manuel Contreras, su Director; luego fue destinado como analista de inteligencia a la agrupación "Purén" y tuvo a su cargo la

función del área de inteligencia interior de salud, con oficinas en el Ministerio respectivo; debía recopilar información de determinadas personas que trabajan en ese sector; para ello había informantes; no eran operativos, no practicaban detenciones pero debían dar prioridad al procesamiento de informaciones relacionadas con grupos terroristas. Sus superiores jerárquicos fueron Gerardo Urrich y Manuel Carevic, siendo el jefe de toda la agrupación el Mayor Iturriaga.

- ee) Deposición de Conrado Rodolfo Pacheco Cárdenas de fojas 328 relativa a haberse hecho cargo, prestando servicios en Carabineros, en 1975, del Campamento de Tres Alamos, en que había dos sectores para detenidos; estaba a su cargo aquel en que los detenidos tenían derecho a visitas y a recibir paquetes, estaban detenidos en virtud de órdenes del Ministerio del Interior; otro sector, a cargo de agentes de la D.I.N.A., tenía detenidos no registrados. Nunca torturó a los apresados ni los encerró en el subterráneo; ninguno llegó en malas condiciones físicas, si así hubiese sido no lo habría recibido. Después de 1980 fue enviado a trabajar a la Central Nacional de Inteligencia y debía salir a patrullar las calles.
- ff) Declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo de fojas 385 relativa a que pasada la primera quincena de noviembre de 1974 por orden del coronel Contreras se hizo cargo del cuartel Terranova que funcionaba en Villa Grimaldi. Entre el 2 y el 13 de enero de 1975 fue a Estados Unidos y quedó en su reemplazo el mayor Rolf Wenderoth; estuvo de vacaciones desde el 15 de enero al 15 de febrero, entregándole el cargo en esta última fecha al mayor Marcelo Moren.
- gg) Fotocopias autorizadas, que se agregan de fojas 454 a 465, de las hojas de servicio de Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito y de Manuel Contreras Sepúlveda.
- hh) Querella interpuesta a fojas 894 por Pabla del Carmen Segura Soto por los delitos de secuestro, asociación ilícita, apremios ilegítimos y lesiones perpetrados en la persona de Miguel Angel Sandoval Rodríguez.
- 2°) Que, los elementos antes señalados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por legalmente acreditado en el proceso que:
- a) En la mañana del siete de enero de 1975, Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, sastre, de 26 años de edad, apodado "Pablito", militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria salió desde su casa ubicada en Avenida Grecia N° 1159 A, sin regresar a ella, perdiendo sus padres, hermanos y cónyuge todo contacto con él
- b) Aproximadamente entre los días 7 y 21 de enero de 1975 Miguel Ángel Sandoval Rodríguez fue visto privado de libertad sin orden administrativa o judicial que la justificare y torturado en un centro clandestino de detención denominado Villa Grimaldi, perdiéndose, desde entonces, todo rastro suyo, sin que el ilegítimamente privado de libertad haya tomado contacto con su cónyuge o familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar salidas o entradas al país, sin que conste, tampoco, su defunción;
- c) Este cuartel -que debe denominarse "clandestino" puesto que oficialmente se decía que era para detenidos "en tránsito", en circunstancias que en la mayoría de los casos fueron muy prolongadas las estadías de los mismos- estaba cargo de oficiales del Ejército y de Carabineros de Chile, quienes ejercían mando sobre los miembros de agrupaciones operativas denominadas Brigadas y respondían las órdenes del Oficial que ejercía el cargo de Director de la Dirección de Inteligencia Nacional(D.I.N.A.), institución militar según lo establecido en el decreto ley N°521 y, por lo tanto, jerarquizada, de modo que todos sus miembros se encontraban supeditados a la autoridad del Director, sin perjuicio de sus personales responsabilidades.

En efecto, las prolongadas estadías de los detenidos, que desvirtúan la aseveración de todos los acusados, en cuanto a que se trataba de un lugar de "tránsito", están reseñadas en los testimonios de fojas 124 de María Isabel Matamala, correspondiente a quince días, de fojas 131 de María Eugenia Ruiz-Tagle Ortiz, un mes y medio, de fojas 154, de Hugo Ernesto Salinas Farfán, diecisiete días y de fojas 212 de Silvia Durán Orellana, un mes.

- d) En este recinto Miguel Angel Sandoval Rodríguez, fue metódicamente torturado y obligado a participar en actividades planificadas por Oficiales de Ejército y de Carabineros, interviniendo en "careos" con otros privados de libertad de su misma filiación política y saliendo a la calle con el propósito de revelar la presencia de otros miembros del M.I.R. para que fueran, a su vez, también privados de libertad.
- 3°) Que, este hecho es constitutivo del delito de secuestro calificado, que contempla y sanciona el artículo 141, incisos 1° y 4° del Código Penal, con presidio mayor en su grado medio a máximo, puesto que la víctima fue privada de libertad ,sin derecho, y mantenida encerrada en el recinto clandestino de detención de Villa Grimaldi por mas de 90 días, resultando con un daño grave en su persona, al desconocerse su destino hasta la fecha.

4°)Que, al prestar declaración indagatoria a fojas 475 Juan Manuel Guillermo **Contreras Sepúlveda** expresa haber sido Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional desde el 12 de noviembre de 1973, nombrado por el Ejército de Chile, no por la Junta de Gobierno, como lo señala el decreto que la creó en julio de 1974;ejerció el cargo hasta el 12 de agosto de 1977.

La D.I.N.A., explica, cumplía 2 misiones; una según el artículo 1º: generar inteligencia y la segunda en virtud del artículo 10: actuar en conformidad al estado de sitio en detenciones y allanamientos. Había unidades de búsqueda de información para la primera misión y unidades con facultades de estado de sitio para la segunda, dirigidas por comandantes de las unidades.

Villa Grimaldi era un cuartel de la D.I.N.A., allí se mantenía detenidos "en tránsito", eran fichados e interrogados y se determinaba su destino: a disposición de la justicia o mantención en campamentos de detenidos en virtud de decretos del Ministerio del Interior. Si eran detenidos por estado de sitio no se les podía mantener en los cuarteles más de cinco días, se comunicaba a los familiares, mediante formularios, que la persona estaba detenida, lo que no era muy fácil debido a que los detenidos andaban con "chapas" e identidades falsas. Dentro de los 5 días debía dejárseles en libertad, ponerlos a disposición de la Justicia si había cometido delito común o a disposición del Ministerio del Interior para que se dictara un decreto y fuese trasladado a campamentos como Tres Álamos, Cuatro Álamos, Ritoque y otros. Acudió a Villa Grimaldi en 2 ocasiones; cuando fue el Ministro de Justicia y cuando hizo una visita el Presidente de la Excma. Corte Suprema. Los comandantes rotaban en forma permanente. A Miguel Krassnoff lo recuerda debido a que trabajaba cerca suyo en el cuartel central de calle Belgrano, como analista de inteligencia; no lo recuerda actuando dentro de los grupos operativos pero, aclara, que por su cargo directivo tenía una visión de la D.I.N.A. en su parte superior, ya que las organizaciones y distribución de los trabajos estaban a cargo de personal designado para ese tipo de funciones. Agrega que todos los Oficiales de la D.I.N.A, pudieron tener en algún momento facultades de detención al igual que Carabineros. Respecto de Marcelo Moren recuerda que en 1974 estaba en el cuartel general trabajando en labores de inteligencia; no le conoció otras actividades dentro de la D.I.N.A. ya que también estaba supeditado a las destinaciones de que pudiera ser objeto por los jefes de los departamentos de organización de personal. A Osvaldo Romo no lo conoció. Pedro Espinoza también estaba cercano a sus labores en el cuartel de calle Belgrado; tenía un mando mediano dentro de la D.I.N.A.; Fue director de la Escuela de

Inteligencia. Ratifica las declaraciones prestadas ante el Ministro señor Jordán el 24 de agosto de 1979 (agregadas de fojas 467 a 470) y el 19 de enero de 1980 (de fojas 471 a 474).

Respecto de las personas que figuran como desaparecidas desde los cuarteles de la D.I.N.A. o desde los campamentos de detenidos tiene dos explicaciones; la primera, es que muchos de estos "desaparecidos" fueron sacados hacia el extranjero por personas que lo han reconocido públicamente como el senador Jaime Gazmuri, Gladys Marín, el sacerdote Alfonso Baeza y su ayudante Alejandro González. En Buenos Aires funcionaba la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur, implantada por Fidel Castro, que dirigía todos los movimientos subversivos de América del Sur, funcionó desde 1973 hasta mayo de 1976, en que fueron expulsados por el nuevo gobierno; esa Junta recibía las personas sacadas del país clandestinamente; la segunda opción que explica los desaparecimientos eran las disposiciones que dictaba Fidel Castro que señalaba que los muertos o heridos de la guerrilla debían ser retirados para evitar represiones hacia sus familiares y ser sepultados en forma clandestina para responsabilizar al Gobierno de que habían sido detenidos y desaparecidos.

Añade que las funciones ejercidas por D.I.N.A. en cuanto a búsqueda de información para producir inteligencia y actuar en detenciones y allanamientos en virtud del estado de sitio, lo hizo a través de brigadas como Purén, Lautaro y Caupolicán; las organizaba cada comandante de acuerdo a sus necesidades, formando para cada misión un subgrupo. Para poder ubicar a esas personas desaparecidas habría que interrogar a quienes las sacaron del país.

En la declaración fotocopiada a fojas 467 se refiere a los informantes Osvaldo Romo y Marcia Alejandra Merino, agregando que Miguel Krassnoff, funcionario de la D.I.N.A., era uno de los comandantes de las unidades de Inteligencia y, por lo tanto, le correspondía actuar en arrestos y detenciones. Preguntado si la D.I.N.A. concertó operativos generales en 1974 en contra de miembros del MIR y en el año 1976 en contra de los mas altos dirigentes del Partido Comunista, expresa que la D.I.N.A. estuvo, desde los comienzos y hasta fines del año 1976, en una guerra clandestina con los grupos extremistas. A fojas 473 aclara que ha empleado un término militar, al decir "guerra clandestina" en el sentido de ser una guerra subversiva. Concluye que todas las personas que fueron detenidas lo fueron por decreto expedido por el Ministerio del Interior.

5°) Que, en su declaración indagatoria de fojas 101 Miguel **Krassnoff Martchenko**, expone que no conoce ni ha visto a Miguel Angel Sandoval Rodríguez, cuya fotografía rola en el proceso. En el período en que se dice que habría sido detenido -7 de enero de 1975- pertenecía a la Dirección de Inteligencia Nacional, a la cual había llegado en abril o mayo de 1974, con grado de teniente, desempeñando funciones de analista de movimientos terroristas y subversivos de la época; por ello, rechaza la posibilidad de haber efectuado detenciones o actividades similares. Villa Grimaldi era supervisada por la D.I.N.A. por ser un lugar "de tránsito" de detenidos y su Director era el coronel Manuel Contreras Sepúlveda, su jefe directo.

Añade a fojas 174 que, con grado de teniente, fue destinado a la D.I.N.A. desde mayo o junio de 1974 hasta fines de 1976 ó principios de 1977. Era dirigida por Manuel Contreras y el deponente pasó a cumplir funciones como analista sobre materias relacionadas con movimientos terroristas, particularmente las relacionadas con el M.I.R.; dependía directamente del Director y desempeñaba su cargo en el cuartel general "de calle Belgrado o Belgrano" (sic); concurría a recintos que eran de tránsito de detenidos para tomar contacto preliminar con estas personas y para retirar los antecedentes incautados y proceder a efectuar los análisis correspondientes.

A veces fue a Londres 38, en escasas oportunidades a Villa Grimaldi, en esos recintos recaudaba antecedentes de las actividades de los detenidos, identificándose con su tarjeta militar; terminadas las conversaciones se abocaba al análisis de lo incautado para estructurar tanto la organización como el funcionamiento del M.I.R., movimiento revolucionario que accionaba en la clandestinidad desde antes del 11 de septiembre de 1973. Agrega no haber participado en detenciones ni en malos tratos, torturas ni desaparición de personas que se encontraban en los cuarteles de la D.I.N.A. Conoció a Osvaldo Romo como informante, pero no recuerda haber concurrido con él hasta el Hospital Militar. No tiene conocimiento que la D.I.N.A estuviera formada por grupos de funcionarios con nombres de pájaros u otras denominaciones. Nunca trabajó con Marcelo Moren, dependía directamente de Manuel Contreras, quien jamás le dio orden de detener, torturar o hacer desaparecer personas y no sabe si Contreras impartió órdenes de esa naturaleza a otros funcionarios. Añade que se le involucra en detenciones, desapariciones y torturas porque era un funcionario que se identificaba con su grado y nombre y se suponía que era parte importante de la neutralización de la organización terrorista M.I.R; por otro lado, muchos extremistas conocían su origen familiar y sabían que su abuelo y su padre habían formado parte del ejército que luchó contra el comunismo en la Unión Soviética; reitera sus dichos en careo con Osvaldo Romo a fojas 178, añadiendo que es efectivo que participó en el enfrentamiento en que falleció Miguel Henríquez.

A fojas 263 se agrega fotocopia de sus dichos prestados en los autos rol Nº11.844 del 8º Juzgado del Crimen de Santiago en que expresa haber declarado en tribunales desde hace 23 años y la primera vez fue en 1978 ó 1979 ante el Ministro señor Servando Jordán, en que dijo que entendía que agentes de la D.I.N.A habían practicado detenciones, previa existencia de una orden y lo hizo en forma genérica. No es correcta la frase que se le lee de fojas 323 de los autos rol Nº 9541 del 4º Juzgado del Crimen de San Miguel en que dice que "jamás" concurrió a Villa Grimaldi, que no la conoció; en cuanto a haber dicho al Ministro Jordán que jamás había visto a Osvaldo Romo tampoco es correcta la frase. Respecto a Teresa Osorio fue secretaria suya. Marcia Merino fue una excelente informante. Cree haber conocido a Luz Arce como informante y también a Maria Alicia Uribe Gómez, apodada "La Carola". En careo de fojas 265 reconoce a Lawrence como un oficial de Carabineros que perteneció a la D.I.N.A, pero no recuerda haber participado en reuniones con él. En careo de fojas 273 con María Isabel Matamala Vivaldi dice haber participado en otro careo con ella ante el Ministro señor Guzmán; rechaza la aseveración de haberla golpeado o de haber ordenado su castigo físico; no recuerda que estuviera otra mujer presente al interrogarla, ni el nombre de Rosa Humilde Ramos. Villa Grimaldi no era un lugar secreto ni tampoco fue lugar de exterminio de personas. En careo de fojas 331 con Teresa Osorio reitera que trabajó como su secretaria en Villa Grimaldi pero que no tenían oficina en forma permanente. En careo de fojas 340 vta. reconoce a Fieldhouse como funcionario administrativo de Villa Grimaldi, pero que no supo que era jefe del grupo denominado "Halcón". No es efectivo que saliera de Villa Grimaldi en camioneta para regresar con personas detenidas y concluye que Fieldhouse debe estar confundido. En careo de fojas 344 con Samuel Fuenzalida dice ubicarlo como guardia y rechaza las imputaciones que le hace. Sólo participó como analista en dos o tres enfrentamientos; en uno cuando fue asesinado el sargento Tulio Pereira, en el otro cuando falleció Miguel Henríquez. En careo de fojas 347 con Rodolfo Concha Rodríguez añade que es posible que éste, que era su chofer, algunas veces hubiera trasladado a su señora a hacer compras y que algunos fines de semana se llevara el vehículo a su casa. En careo de fojas 352 con Raúl Enrique Flores Castillo expresa no reconocerlo ni recordar una reunión con los miristas en que les pidió reflexionar sobre su ideología; tampoco recuerda que en las reuniones las

19

personas estuvieran atadas y con los ojos vendados. En cuanto a la sala de torturas que el otro describe como una pieza oscura le parece difícil que hubiera podido identificarlo en la oscuridad. En careo de fojas 358 con Hugo Ernesto Salinas Farfán dice no reconocerlo y que es efectivo que tuvo ingerencia en la conferencia de prensa a la que alude,(lo que negó a fojas 352), y en que 4 miristas, en forma libre y espontánea, hicieron declaraciones a la prensa y entiende que 2 de esas personas que aparecieron muertas salieron en libertad de Villa Grimaldi. En careo de fojas 368 con María Alicia Salinas Farfán dice no conocerla; reitera que no había personas heridas ni golpeadas y rechaza lo dicho por aquella en cuanto a su participación en la desaparición de personas. En careo con Pedro Espinoza a fojas 392 frente a las aseveraciones de éste, en el sentido que Krassnoff no era analista y que, en cambio, tenía responsabilidad de aprehender personas y llevarlas detenidas a Villa Grimaldi y responder por esos detenidos, expresa que está "confundido" pues él realizaba trabajos de inteligencia y no operativos para detener personas. En careo de fojas 511 vta. con Marcia Merino Vega la reconoce una informante y le sorprende que ella diga que él torturaba y ordenaba torturar.

6°) Que, por su parte, en su declaración indagatoria de fojas 187 Marcelo Luis Manuel Moren Brito manifiesta que desde abril de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional y desempeñó varios cargos; el general Sergio Arellano Stark lo recomendó al coronel Manuel Contreras, nunca tuvo con el primero relación laboral directa, salvo cuando ambos viajaron en helicóptero al norte y sur del país en una misión, de cuyos efectos se inició una causa criminal por homicidio y secuestro tramitada por el Ministro señor Juan Guzmán, en la cual está sometido a proceso. La organización estaba cargo del Director, Manuel Contreras, quien tenía a sus órdenes a un subdirector, cargo ejercido por personal de Ejército, Marina y Aviación, entre ellos, los coroneles Pantoja y Víctor Hugo Barría. Bajo las órdenes del subdirector había varios departamentos, como finanzas, logística y personal. Independientes de estos departamentos y a cargo del director y subdirector estaban las brigadas, estamentos encargados de la inteligencia y contrainteligencia; la primera, destinada a obtener información respecto de subversivos que actuaban en el territorio nacional para desestabilizar el gobierno, como la Brigada Ramona Parra, el M.I.R. y, posteriormente, el Movimiento Lautaro y el Frente Patriótico Manuel Rodríguez; la contrainteligencia estaba dirigida a la protección de las Fuerzas Armadas, para evitar su infiltración por grupos ajenos o personal propio que tuviera el propósito para penetrarlo. El deponente trabajó en inteligencia y en de obtener información contrainteligencia; en la primera formó parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (B.I.N.) durante 1974 y parte de 1975, ejerciendo labores de mando; en el grupo estaban a su cargo el capitán Germán Barriga y un tal Lucho, agrupación de personas encargadas de buscar información, esas personas eran elegidas por el Director, subdirector o jefe de operaciones de la D.I.N.A y rotaban permanentemente. El debía designar las misiones a esas personas sin tener mayor conocimiento de su capacidad; encomendaba objetivos precisos, como hacer indagaciones respecto de determinadas personas, agrupaciones subversivas y lugares específicos. Una vez que le entregaban la información, la clasificaba y enviaba al departamento de operaciones de la D.I.N.A. y esa información podría haber servido para detener personas; a cargo de ello estaban las unidades operativas, sin recordar a sus integrantes. Tomó conocimiento que desde 1973 a 1977 existieron centros de detención, como el Estadio Nacional, el Estadio Chile, Tres y Cuatro Álamos y, en provincias, Pisagua y Baquedano. Además, la D.I.N.A tenía un centro de detención "de tránsito" en Villa Grimaldi, los detenidos estaban allí corto tiempo, con el objeto de ficharles, tomarles fotografías y las huellas digitales para ser derivados a Tres o Cuatro Álamos que eran centros de detención dependientes del Ministerio del Interior, de una oficina llamada SENDET, encargada de dar información a los familiares de aquellos. Agrega que estuvo a cargo de Villa Grimaldi durante 1975, mando que ejerció por encargo del Director, quien rotaba permanentemente a las personas que desempeñaban esa labor; supo que estuvieron a cargo de Villa Grimaldi el coronel Enrique Moyano, Pedro Espinoza, Ureta Siré y otros cuyo nombre no recuerda.

Mientras estuvo en Villa Grimaldi interrogó a algunos detenidos, cuyo tenor era fuerte ya que para él esas personas eran enemigos del régimen militar al que él era leal, además esas personas se dirigían en forma violenta, amenazando con la muerte de miembros del Poder Judicial y de otras personas que no pensaban como ellos. Sin embargo, nunca los torturó solamente les habló fuerte y los zamarreó por los hombros.

Añade que los grupos operativos de búsqueda de información tenían diversas denominaciones, como "Caupolicán", "Purén", "Halcón", "Tucán", "Diuca", "Zorzal"; de tales grupos recuerda a Bascay Zapata, quien ocasionalmente le condujo su vehículo, Miguel Krassnoff, Tulio Pereira, Osvaldo Pincetti, con el cual intentaron practicar hipnosis en los interrogatorios, Ricardo Lawrence, Oficial de Carabineros, Fernando Laureani y Germán Barriga. Otros que trabajaron en la D.I.N.A, pero no en su unidad, eran Manuel Provis, Rolf Wenderoth, Eugenio Fiedhouse, Raul Iturriaga Neumann, Francisco Ferrer y Manuel Carevic.

Añade no ser efectivo que en el interior de Villa Grimaldi haya atropellado una persona, El cuartel denominado José Domingo Cañas lo conoció como de la D.I.N.A, no le consta que mantuviera detenidos, sólo hizo una visita como oficial de ronda, no obstante está procesado por la detención de David Silverman, ya que el suboficial Labarca afirma que lo vio en ese lugar recibiendo al detenido. En cuanto a Osvaldo Romo no pertenecía a su agrupación, era un civil informante y lo mas probable es que para su trabajo haya aprovechado información proveniente de él.

No recuerda los nombres de los detenidos en Villa Grimaldi ya que, como dijo, estaban de paso; tampoco le consta que se hubiera torturado. Los detenidos por personal de la D.I.N.A lo eran en virtud de una orden dada por el departamento de operaciones, en sólo 5 ocasiones impartió órdenes de detención y sólo dos se lograron; entre quienes le daban orden de detener estaba el coronel Víctor Hugo Barría. No sabe que se trasladaran detenidos desde Villa Grimaldi a Villa Baviera; no tiene claro cuántas personas fueron detenidas por la D.I.N.A, pero pueden haber sido entre 400 y 500.

En cuanto a los muertos en enfrentamientos en Argentina que suman 119, no le consta que hubiesen sido detenidos por la D.I.N.A pero, tampoco le consta lo contrario, ya que pudieron ser detenidos y puestos en libertad, pero no duda de la veracidad de haber sido muertos en Argentina en un enfrentamiento pese a que esta información ha sido tergiversada; por otra parte, es una estrategia de los grupos extremistas darse por muertos para desinformar y seguir operando. En careo de fojas 354 con Raúl Enrique Flores Castillo dice que en la época señalada por éste -7 de enero de 1975- él estaba de vacaciones, pues siempre las pide en enero porque el día 27 es su aniversario de matrimonio(data que no concuerda con los antecedentes de su hoja de servicio de fojas 456). Se hizo cargo de Villa Grimaldi en febrero de ese año. No sabe si le decían "el Ronco", en cambio le llamaban "Don Lucho". En careo de fojas 361 con Hugo Ernesto Salinas niega haber logrado que una persona hiciera una declaración jurada desdiciéndose de lo declarado en un tribunal. En careo de fojas 370, con María Alicia Salinas Farfán niega haber ordenado que la torturaran ni que la violaran. Es efectivo que había camionetas cerradas con el logo de "Pesquera Arauco", empresa que pasó a la Corfo, y que

fueron retiradas por la D.I.N.A; quienes salían de Villa Grimaldi a Tres o Cuatro Álamos lo hacían por decreto del Ministerio del Interior.

- 7º) Que, en su declaración indagatoria de fojas 212 Fernando Eduardo Laureani Maturana expone que fue oficial del Ejército, siendo destinado a la D.I.N.A. en octubre de 1974 y tenía grado de teniente o subteniente. Debió hacer un curso de análisis de inteligencia militar en Brasil durante un mes y medio. Al regresar se presentó al cuartel general en calle Belgrado y le encomendaron hacer análisis de información política dirigida al área educacional, para investigar la infiltración de la ideología marxista en los establecimientos educacionales; se le asignó una oficina y le hacían llegar la información que debía analizar. Estuvo siempre allí hasta octubre o noviembre de 1975. Nunca utilizó nombres supuestos pues no pertenecía a la parte operativa e ignora porqué en la prensa le identifican como "Teniente Pablito". Respecto a las labores de los grupos operativos de la D.I.N.A. imagina que detuvieron personas que cometían delitos. Ignora porqué se le involucra en detenciones y violaciones a los derechos humanos. En careo de fojas 343 vta. con Eugenio Fieldhouse niega haber trabajado en grupos operativos, a cargo del llamado "Vampiro" y piensa que el otro está inducido por la literatura que se ha publicado de la D.I.N.A. En careo de fojas 355 con Raúl Flores Castillo señala que éste está confundido por la literatura que ha leído y trata de involucrarlo en hechos en los que no participó. En careo de fojas 363 con Hugo Ernesto Salinas expresa que ignora porqué éste lo relaciona con el "Teniente Pablito", pues nunca participó en operativos deteniendo personas.
- 8°) Que, declarando indagatoriamente a fojas 194 Gerardo Ernesto Godoy García expresa haber ingresado a Carabineros de Chile en 1970 y en septiembre de 1974 cuando estaba en funciones en la 1.a Comisaría de Santiago le notificaron su traslado a la Dirección de Inteligencia Nacional; primero, se le encomendó misiones de seguridad como escolta del general Pinochet, más tarde se le destinó al cuartel general en un pasaje de Avenida Vicuña Mackenna, efectuando labores de análisis, debiendo leer toda la prensa nacional y extranjera en idioma español, para saber lo que se opinaba del gobierno militar. Luego siguió prestando servicios de seguridad y se retiró en 1977, volviendo como segundo jefe del OS 7 en Iquique. Mientras prestaba servicios para la D.I.N.A tomó conocimiento que el personal de ésta efectuaba detenciones a personas con connotación política y opositoras al régimen militar; tiene la impresión que esas detenciones se efectuaban por orden de los mandos superiores y los detenidos eran trasladados a Tres o Cuatro Alamos; existían otros cuarteles como Villa Grimaldi, en la cual estuvo en 3 ocasiones para dejar documentación clasificada. Nunca vio detenidos, solamente vehículos estacionados en el frontis, eran camionetas Chevrolet C-10, algunas con lona en el pick up; también entregó documentación en el cuartel de Londres 38. No conoció a los agentes que detenían personas pues en el interior de la DINA todo era compartimentado, lo que significaba que no se podía preguntar nada y cada uno sólo debía abocarse a la misión que se le encomendaba. En careo de fojas 247 con Osvaldo Romo dice reconocerlo y respecto de otras labores que desempeñaba en la D.I.N.A. distintas a las que señaló a fojas 194 y que indica Romo-participar en operativos en que fueron a buscar y a detener personas- "son efectivas", ya que debía realizar todo tipo de labores como apoyo. En careo de fojas 266 con Ricardo Lawrence reconoce haber participado con él en dos o tres reuniones en Villa Grimaldi, de corte informativo. En careo de fojas 365 con Hugo Ernesto Salinas Farfán no lo reconoce, no descarta haberlo detenido pues participó en varios operativos de esa naturaleza pero niega haber presenciado torturas; como era del M.I.R. debió haberlo interrogado Romo; no descarta haber salido con él a detener otras personas. Es efectivo que a veces lo llamaban como "Teniente Marcos" pero, en general, le decían "cachete Godoy". Cuando salía a detener personas usaba

entre otros vehículos un Austin Mini rojo y lo hacía cumpliendo órdenes verbales y, si se trataba del M.I.R., era Romo quien se las trasmitía pues hacía lo que éste le decía debido a que las autoridades le daban autoridad para ello. No recuerda haber salido con Fernando Laureani a detener personas, pero tiene entendido que éste trabajaba en el grupo operativo "Vampiro" y le decían "Teniente Pablo".

II)

Participación de los acusados en el delito que se les atribuye.

9°) Que, para calificar adecuada y jurídicamente la participación de los acusados en el ilícito que se les atribuye, atendidas las particulares características del mismo resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las características, sin precedentes, del organismo de seguridad denominado Dirección de Inteligencia Nacional

Queda muy claramente enunciado dicho referente, en el informe preparado por el "Programa de Continuación de la Ley N°19.123 del Ministerio del Interior" (Of. Reservado N°243/99, acompañado en autos), depositario de los archivos de la Ex Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la Ex Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en cuanto expone que parte de la información de que se dispone se ha obtenido del examen de numerosos expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, declaraciones de testigos, de detenidos y de agentes, los cuales, coinciden y, precisamente, se corroboran con las probanzas reunidas en el presente proceso:

"Llamamos grupo DINA al de mayores y coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973...y que luego se prolongó en la "Comisión DINA" y ésta en la DINA propiamente tal....Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento...mostró la habilidad...de limitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar a la que el consideraba unltraizquierda, el MIR, especialmente, y otros grupos o personas que se vinculaban con éste. Así demarcado el "enemigo", el grupo se propuso destruírlo por completo, identificando, ubicando y dando muerte a sus equipos directivos o militantes considerados particularmente peligrosos. El grupo, hasta donde se sabe, no parece haber tenido mayor doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia..".

10°) Que, declarando indagatoriamente Miguel **Krassnoff Martchenko** a fojas 174, ya que los dichos de fojas 101 no es posible ponderarlos por haber sido legalmente juramentado, señala, como se expresó en el considerando 5° precedente, que fue destinado a la D.I.N.A.por los mandos superiores del Ejército para cumplir funciones como "analista" sobre materias relacionadas con movimientos subversivos, lo hacía en dependencias del cuartel central, pero concurría a recintos de tránsito de detenidos para tomar contacto con esas personas y retirar documentación, niega haber participado en detenciones ni torturas.

Sin embargo, en sucesivas declaraciones frente a quienes le atribuyen actividades de jefe de un grupo operativo que detenía personas para ingresarlas a Villa Grimaldi, sus negativas dejan de ser categóricas.

En efecto, a fojas 263, respecto del documento que se le exhibe, correspondiente a declaraciones hechas al Ministro señor Servando Jordán, en que dijo "**Me correspondió actuar en la detención de personas**", aclara que lo expresó en "sentido genérico".

En cuanto a haber manifestado en los autos rol Nº9.541-6 del 4ºJuzgado del Crimen de San Miguel que "**jamás concurrí a Villa Grimaldi, no la conocí**", precisa que "*no es correcta*"

la frase y tampoco lo es aquella en que aseguró "Yo jamás he visto a este hombre", refiriéndose a Osvaldo Romo.

En careo de fojas 340 con el Subprefecto de Investigaciones Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, quien asevera que Krassnoff trabajaba en Villa Grimaldi como jefe del grupo "Halcón", con Basclay Zapata, Teresa Osorio y Osvaldo Romo, y que salían en camionetas marca Chevrolet C 10, regresando con personas detenidas en su interior, manifiesta "el señor Fieldhouse está confundido en cuanto a mis actividades en Villa Grimaldi". En el plenario, a fojas 1303, el Subprefecto reitera que Krassnoff "como jefe del grupo operativo Halcón cumplía labores de detención y todo lo que se relacionaba con detenidos".

Finalmente, en careo de fojas 392 con el Brigadier Pedro Espinoza Bravo, quien asegura que Krassnoff ejercía labores como jefe de un grupo operativo -Brigada Caupolicán- debiendo aprehender personas y llevarlas a Villa Grimaldi, haciéndose responsable de estos detenidos, expresa "Estoy, a lo menos, sorprendido por las aseveraciones de mi brigadier lo cual atribuyo ...a una confusión o "lapsus" que puede tener dentro de las actividades que...le tocó desarrollar en la D.I.N.A.", insistiendo el otro que tiene muy claro las actividades de Krassnoff en Villa Grimaldi.

Por otra parte, deponen en autos sobre la presencia e intervención en interrogatorios y torturas de parte de Miguel Krassnoff Martchenko en Villa Grimaldi, corroborando los dichos de quienes fueron careados con éste, las siguientes personas:

- 1) María Isabel Matamala Vivandi a fojas 124 en cuanto expone que estando detenida en ese lugar, desde el 5 de febrero de 1975, circulaban por allí, entre otros, Miguel Krassnoff y una mujer, "la comandante", asistente de aquél, agregando a fojas 255 vta. que luego de ser golpeada fue interrogada por Krassnoff y la "comandante", Rosa Humilde Ramos, quienes pretendían que declarara sobre médicos que conociera; después el mismo Krassnoff le dijo que pasaría a una segunda fase de "ablandamiento", siendo trasladada a otra sala en que la tendieron desnuda en una especie de somier y le aplicaron electrodos en el cuerpo, trasmitiéndole corriente; la operación la dirigía Krassnoff operando los electrodos Zapata, Romo y otros; reitera sus dichos en careo de fojas 339 con Zapata.
- 2) Osvaldo Enrique Romo Mena a fojas 166 expresa haber conocido a Krassnoff, en mayo de 1974, cuando lo acompañó al Hospital Militar a reconocer a una persona (Arturo Villavieda) a quien confundían con Miguel Henríquez, dirigente del MIR. Añade que las detenciones eran programadas por la D.I.N.A., que tenía "centros de funcionamiento" como Villa Grimaldi y operaba en dos grandes grupos, "Tucapel" y "Caupolicán", éste último compuesto por equipos llamados Halcón 1 y Halcón 2; el primero a cargo de Miguel Krassnoff, del cual formaba parte el deponente junto con Basclay Zapata, el "cara de santo", el "muñeco", el "negro paz" y el "pulga". Reitera sus dichos en careo de fojas 178, insistiendo que su grupo estaba bajo el mando de Miguel Krassnoff, con quien participó en el operativo en que falleció Miguel Henríquez. Reitera en careo de fojas 246 con José Yévenes Vergara que éste era funcionario de Carabineros y salía con los grupos operativos a cargo de Miguel Krassnoff.
- 3) Teresa Osorio Navarro a fojas 331, en careo con Krassnoff, reitera que ella le servía de secretaria en Villa Grimaldi, en una oficina que estaba dentro del edificio principal, lo cual el otro niega diciendo que no tenía oficina en forma permanente.
- 4) Raúl Enrique Flores Castillo depone a fojas 214 respecto a haber sido detenido el 7 de enero de 1975 y trasladado a Villa Grimaldi; fue golpeado y le aplicaron corriente eléctrica mientras lo interrogaban; a uno que le amenazaba y torturaba le decían "Capitán Miguel" y, con el tiempo, lo identificó como Miguel Krassnoff.

- 5) Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo a fojas 234 declara ser militar destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana que funcionaba en Villa Grimaldi, en la cual trabajan unas cien personas, existían las agrupaciones Purén y Caupolicán que se subdividían; dentro de quienes estaban a cargo de esos subgrupos recuerda a Miguel Krassnoff que "trabajaba" al MIR y quien tenía a su cargo a suboficiales del Ejército, Carabineros y no sabe si de Investigaciones.
- 6) Samuel Enrique Fuenzalida Devia expone a fojas 250 haber sido conscripto destinado al grupo Caupolicán de la D.I.N.A., a cargo de Krassnoff, añadiendo que en los operativos en que se salía a detener gente se actuaba de noche, para lo cual se dirigían al domicilio del requerido, previa orden que les daba un oficial que, en su caso, era, generalmente, Miguel Krassnoff, quien también salía en operativos a detener gente. Mantiene sus dichos en careo de fojas 344, en que Krassnoff reconoce haber participado, en su calidad de analista, en dos o tres enfrentamientos para recabar información, desconociendo las razones por las cuales el otro le involucra en los hechos que señala.
- 7) Osvaldo Andrés Pincetti Gac, quien trabajaba para la D.I.N.A., hipnotizando al personal de la misma, a fojas 261 menciona a otros funcionarios de D.I.N.A. que conoció en Villa Grimaldi; entre ellos Miguel Krassnoff, quien estaba en forma permanente en Villa Grimaldi, por tener allí su oficina y salía en operativos con otros funcionarios, de los cuales posiblemente derivaban detenciones de personas; tenía a su cargo personal de Ejército y de Carabineros.
- 8) Manuel Rivas Díaz, funcionario de Investigaciones destinado a la D.I.N.A, expone a fojas 287 al hablar de los grupos operativos que aplicaban torturas a los detenidos, que, entre los jefes, recuerda a Miguel Krassnoff "a quien siempre ví en Villa Grimaldi quien salía en un auto marca Fiat, modelo 125, con otras camionetas en las que iban otros agentes de la D.I.N.A., quienes regresaban con detenidos."
- 9) Juan Manuel Contreras Sepúlveda a fojas 468
- (fotocopia de declaración prestada el 24 de agosto de 1979 en el 2° Juzgado del Crimen de Santiago en causa que en visita extraordinaria tramitó el Ministro señor Servando Jordán,) explica "Miguel Krassnoff...actualmente Mayor de Ejército, era funcionario de la D.I.N.A., era comandante de una de las unidades de Inteligencia y por lo tanto le correspondía actuar en arrestos y detenciones..."
- 10) Germán Barriga Muñoz, en el plenario, a fojas 1297, expone haber servido en Villa Grimaldi desde septiembre de 1974 hasta mediados de 1976 y haber visto allí a Miguel Krassnoff.
- 11) Rodolfo Concha Rodríguez, en el plenario, a fojas 1300 relata haber sido soldado conscripto asignado a Villa Grimaldi e imagina que Krassnoff tenía oficina y desempeñaba labores en ese cuartel "ya que todos los días iba a esos lugares".
- 11°) Que, en consecuencia, en virtud del análisis de las múltiples probanzas recién enumeradas, debe estimarse legalmente acreditada la participación de Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor del delito descrito en el fundamento 3° precedente, desechándose, de esta manera, las alegaciones de inocencia formuladas por su defensa en el cuarto otrosí de fojas 1007 (párrafo IV de fojas 1035).
- 12°)Que, declarando indagatoriamente Fernando Eduardo **Laureani Maturana**, como quedó dicho en el fundamento 7° precedente, a fojas 202 bis(fotocopia de sus dichos en causa rol N°72.609 del 8°Juzgado del Crimen de Santiago), expresa que con grado de subteniente o teniente en octubre de 1974 fue destinado a la D.I.N.A. hasta octubre o noviembre de 1975; debía hacer "análisis" de información política dirigida al área educacional, debiendo investigar la infiltración de la ideología marxista en los establecimientos educacionales, asignándosele una oficina en el cuartel general de la D.I.N.A.,esporádicamente debía acudir a otras instalaciones

para buscar o entregar documentación; nunca utilizó nombre supuesto por no pertenecer a la parte operativa; ignora las razones por las cuales en la prensa se le identifica como "Teniente Pablito", no sabía del apodo de "cachete chico"; ignora asimismo porqué se le involucra en detenciones de personas y violaciones a los derechos humanos. A fojas 632 ratifica su declaración anterior agregando en enero de 1975 se encontraba trabajando en el cuartel general de la D.I.N.A. y puede haber sido que en este período haya acudido a los "cuarteles periféricos" de la organización.

Si bien mantiene su versión en declaraciones fotocopiadas de fojas 761,762 y 763 y en careo de fojas 764 con Herminia Antequera, ésta en forma categórica lo inculpa de haber detenido a sus hijos Juan Carlos y Jorge Elías el 3 de octubre de 1974, permaneciendo en su casa con otros 3 funcionarios, alojando y comiendo y que su identidad la supo por su hija Arety quien encontró en el bolsillo de la camisa del teniente su tarjeta de identidad, cuando el otro le pidió que se la planchara y en careo de fojas 764 vta. con Arety Andrónico Antequera, quien reitera los dichos de su madre y agrega que fue interrogada desnuda por Laureani y Romo.(fotocopias de actuaciones del proceso Rol N°469-93 del 2°Juzgado Militar de Santiago por delitos de secuestros de Juan Carlos Andrónico Antequera y otros). Ambos se mantienen en sus dichos en careo de fojas 771,añadiendo la mujer que en los días 3 y 4 de octubre de 1974, en que Laureani estuvo en su casa, era más delgado, tenía bigotes y no usaba lentes; al igual que en careo de fojas 778 de Herminia Antequera con Laureani, añadiendo la primera que a éste le decían "Teniente Pablo".

Insiste en su negativa en careo de fojas 343 vta. con el Subprefecto de Investigaciones, destinado a la D.I.N.A., Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, quien señala que el otro es el teniente de Ejército de apellido Laureani que estaba a cargo, en Villa Grimaldi, del grupo operativo "Vampiro", destinado a detener personas; aserto que Fieldhouse reitera en el plenario a fojas 1303.

No obstante, mantiene su versión en careo de fojas 355 con Raúl Enrique Flores Castillo, quien expone que fue secuestrado por agentes de la D.I.N.A. el 7 de enero de 1975 y el "Teniente Pablito" estuvo presente en el segundo interrogatorio que le hicieron en Villa Grimaldi, le hizo unas preguntas y le amenazó con llevar hasta allí a su familia y que le iban "*a seguir dando*", aludiendo a las torturas a que era sometido y quien, además, fue identificado por otros detenidos, entre ellos, Jaime Robothan y Claudio Thauby.

Reitera sus dichos en careo de fojas 363 con Hugo Ernesto Salinas Farfán, el cual señala que aquel formaba parte de grupo de 8 ó 9 sujetos que el 3 de enero de 1975 lo detuvo en su casa; en Villa Grimaldi le llamaban "Teniente Pablito" y desde allí lo sacaron, en varias ocasiones, en vehículos, con el propio Laureani, a detener gente que él había reconocido. En esas circunstancias recuerda que fueron detenidos Ríos Doto, Urbina Chamorro, Claudio Hernández y Luis Piñones y "como consecuencia de la detención de estas personas fueron detenidos Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, Julio Flores Pérez y otro joven. El último en caer fue Sandoval Rodríguez", con quien lo carearon y producto de ello los sacan a los dos en un operativo, comandado por Laureani, hasta el sector de Salvador con Providencia para detener a Pedro Torres, miembro del MIR.

Por otra parte, corroboran las inculpaciones de quienes se han careado con Laureani los testimonios de las siguientes personas:

1) María Isabel Matamala Vivandi quien a fojas 124 señala a Laureani como uno de los oficiales del Ejército que circulaba por Villa Grimaldi; agrega a fojas 255 que con el tiempo identificó a quienes la detuvieron el 5 de febrero de 1975 y, entre ellos, estaba Fernando Laureani.

- 2) Osvaldo Enrique Romo Mena, el cual a fojas 166 expresa que "paralelo al equipo del que yo formaba parte para detener gente, funcionaban otros grupos, uno a cargo de Fernando Laureani Maturana..." y describiendo los operativos que practicaba la D.I.N.A. con sus grupos reitera "también estaba el grupo Vampiro a cargo de Fernando Laureani, apodado "Pablito", encargado de la Colonia Dignidad, lugar al que también llevaron gente detenida". Agrega a fojas 773 en careo con Arety Andrónicos que él estaba en el cuartel de José Domingo Cañas cuando llegaron detenidos los hermanos Andrónicos, llevados por Fernando Laureani, al que decían"Teniente Pablo" y éste tiempo después comentó, como gracia, que en la casa De los Andrónico le habían planchado la camisa y robado la Renoleta; los otros que formaban parte del grupo"Vampiro" de Laureani, eran un detective Nibaldo Jiménez y otros jóvenes del Ejército y de Carabineros.
- 3) Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega relata a fojas 222 y siguientes su detención el 28 de septiembre de 1973 y su traslado a diferentes cuarteles de la D.I.N.A; en una ocasión en que fue a Concepción al regreso fue llevaba con otros 2 detenidos a Villa Baviera, donde uno de los otros fue torturado y recuerda que la hicieron pasar por una rampla que se cimbraba, lo cual le ocasionó mucho temor y gritó, ante lo cual se acercó una persona a la que le decían "Teniente Pablo", que era Fernando Laureani Maturana, al que había visto en otros cuarteles de la D.I.N.A., quien la tranquilizó. Luego, al referirse a los subgrupos en que se dividían las brigadas de la D.I.N.A. señala al grupo Vampiro dirigido por Fernando Laureani Maturana y cuyo personal condujo el vehículo, nombrado como "la mosca azul", en que fue llevada a Concepción. Reitera sus dichos en careo de fojas 526 con Laureani, -quien dice no conocerla- y al cual conoció como "Teniente Pablito" en el cuartel de la D.I.N.A. de José Domingo Cañas como subordinado de Krassnoff, a mediados de septiembre de 1974; recuerda haberlo visto, una noche en que fue sacada de su celda, junto a "la parrilla" ordenando torturar a dos personas. Volvió a encontrarlo en Villa Grimaldi "claramente a cargo de un grupo operativo de nombre "Vampiro" que se movilizaba en un furgón cerrado de color azul, que llamaban "la mosca azul". Recuerda que en enero o febrero de 1975 fue sacada por el grupo operativo a cargo del "Teniente Pablo" y llevada hasta Valparaíso, donde se detuvo a varios militante del MIR y no mucho tiempo después fue llevada a Concepción. El último recuerdo que tiene del otro es a raíz de un citación que le hizo el abogado Víctor Gálvez Gallegos y en su oficina estaba Laureani, con uniforme, solicitándole que, en un inminente careo judicial que se iba a producir no lo reconociera, y que su línea de defensa era declararse "analista" de la D.I.N.A; ella sintió la petición como intimidatoria y detonó en ella una reacción diversa ya que optó por decir ante los tribunales todo lo que sabía de la D.I.N.A. y de sus agentes.
- 4) Deposición de Rodolfo Concha Rodríguez de fojas 1300,en el plenario, expresando haber sido asignado como soldado conscripto a Villa Grimaldi y haber conocido allí a Laureani, con el apodo de "Pablito".
- 13°) Que estas múltiples probanzas permiten tener por legalmente acreditada la participación de Fernando Laureani Maturana, agente de la D.I.N.A., en calidad de cómplice del delito de secuestro descrito en el fundamento 3° del fallo, puesto que practicó la detención de quienes con sus dichos permitieron la posterior privación ilegítima de libertad de Sandoval Rodríguez, desechándose, de este modo, sus asertos mendaces de no haber sido agente "operativo" y la argumentación de inocencia planteada por su defensa en el párrafo IV del 4° otrosí de fojas 1121.
- 14°) Que, al tenor de las declaraciones indagatorias, prestadas a fojas 475, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, según lo reseñado en el apartado 4° del fallo, niega su participación, en calidad de autor en el delito materia de la acusación, no obstante bastan para

convencerlo de ella y desechar la alegación de inocencia de su defensa, contenida en el párrafo IV del 2º otrosí de fojas 1181, el mérito de los siguientes antecedentes:

- a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber sido designado como Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional el 12 de noviembre de 1973, uno de cuyos cuarteles era el de Villa Grimaldi, recinto clandestino donde se privó ilegítimamente de libertad a Miguel Angel Sandoval Rodríguez y en que, según sus dichos se mantenían detenidos "en tránsito", circunstancia absolutamente desvirtuada en el proceso, según se expuso en la letra c) del considerando 2º, reseñando los testimonios de otros detenidos sobre su prolongada permanencia en el lugar.
- b) Las declaraciones de María Eugenia Ruiz-Tagle Ortiz de fojas 131 relativas a haber sido detenida el 5 de enero de 1975, por ser militante del M.I.R. y trasladada a Villa Grimaldi, lugar en que fue sometida a diferentes torturas durante un mes y medio, advirtiendo la presencia, entre otros oficiales, de Manuel Contreras.
- c) Los dichos de Osvaldo Enrique Romo Mena de fojas 166,agente operativo de la D.I.N.A, en Villa Grimaldi. En cuanto expresa que la mayoría de las detenciones fueron programadas por la Dirección de Inteligencia Nacional, a cargo del coronel Manuel Contreras Sepúlveda, agregando que en ese cuartel se torturaba a los detenidos y que ignora como se produjo la desaparición de los mismos, ya que "desde los cuarteles de la D.I.N.A. las personas salían vivas..."
- d) La deposición de Krassnoff Martchenko, acusado como coautor del delito, en cuanto a fojas 198 precisa que su trabajo dependía directamente del Director de la D.I.N.A.
- e) La declaración de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 222, relatando haber sido detenida en septiembre de 1973, torturada y trasladada a varios cuarteles de la D.I.N.A. y que permaneció en Villa Grimaldi hasta mayo de 1975, fecha en que es conducida, junto a Carola y Luz Arce, a la oficina de Manuel Contreras, quien le muestra un artículo de prensa según el cual estaban amenazada de muerte por el M.I.R. y el cual le propuso trabajar " como agente de la D.I.N.A., lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción".
- f) El testimonio de Rolf Wenderoth Pozo de fojas 234 relativo a haber trabajado en Villa Grimaldi confeccionando listas de detenidos, las que dirigía luego a la Dirección y razona que "no puede haber ocurrido que en Villa Grimaldi haya habido personas privadas de libertad sin el conocimiento de las respectivas jefaturas, en razón de la verticalidad del mando que prima en las instituciones de la defensa nacional".
- g) La declaración de Germán Jorge Barriga Muñoz de fojas 238. destinado a la D.I.N.A. en agosto de 1974, en cuanto a haber desarrollando labores en Villa Grimaldi y participado en operativos para detener personas pero "En todo caso, dejo en claro que todas las acciones eran por orden del Director General de la D.I.N.A. don Manuel Contreras Sepúlveda."
- h) Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 190 destinado a la D.I.N.A siendo teniente de Carabineros, a fines de 1973, participó en detenciones, escuchó que se aplicaban torturas y agrega "De todos modos, yo no tuve conocimiento que las detenciones que se practicaban por órdenes superiores, iban a derivar en la desaparición de personas...en la D.I.N.A., nadie se mandaba solo, no era un organismo al lote, por lo cual todos debían obedecer y en consecuencia si se desaparecieron personas detenidas por órdenes superiores los mandos deben saber que ocurrió con ellas...En este sentido yo estoy convencido de que el general Manuel Contreras Sepúlveda y el general Augusto Pinochet Ugarte, que era el jefe directo de Contreras, tienen que tener información sobre el destino final de los detenidos por agentes de la D.I.N.A., pues como dije éstos no se mandaban solos..."

Por otra parte, no desvirtúan la conclusión anterior ninguno de los documentos agregados al proceso por el acusado, según constancia de fojas 474 por no ser atinentes a los hechos investigados. En efecto, se trata de extractos de páginas y anexos del libro "La verdad histórica ¿Desaparecidos?", escrito por el propio acusado Contreras Sepúlveda; antecedentes relativos a otras personas, sin relación con el secuestrado Sandoval Rodríguez, y, finalmente, documentos relativos a Samuel Fuenzalida, Luz Arce y Gladys Marín

- 15°) Que. como quedó expresado en el fundamento 6° declarando indagatoriamente a fojas 187 Marcelo Luis Manuel Moren Brito reconoce haber estado a cargo de Villa Grimaldi, mando que ejerció por encargo del Director e interrogó detenidos, enemigos del régimen militar, niega haber sido agente operativo de la D.I.N.A. y por ende, carecer de responsabilidad en el delito que se le atribuye, no obstante, bastan para convencerlo de su responsabilidad, en calidad de autor, en el delito materia de la acusación de autos, los siguientes antecedentes:
- a) Sus propios dichos de fojas 187 y 354 en que reconoce haber sido destinado a la D.I.N.A., al cuartel de Villa Grimaldi, aunque explica que se hizo cargo de ese cuartel en febrero de 1975, añadiendo en careo de fojas 518 con Marcia Alejandra Merino Vega que "algunos miembros del MIR no eran blancas palomas, eran terroristas, especialmente los miembros de la Fuerza central del MIR,...por lo tanto se merecían lo que les pasó".
- b) Los dichos de Osvaldo Enrique Romo Mena de fojas 166 relativos a que la D.I.N.A. operaba con dos grandes grupos y el denominado Caupolicán estaba a cargo de Moren Brito; en los cuarteles se torturaba a los detenidos y por lo general los detenidos optaban por hablar y que en Villa Grimaldi se hizo otro tipo de tormentos,"corriente en el cuerpo" con la anuencia del jefe Marcelo Moren.
- c)Deposición de Basclay Humberto Zapata Reyes de fojas 183, en cuanto a que Marcelo Moren era el segundo jefe de Villa Grimaldi.
- d)Testimonio de Raúl Enrique Flores Castillo de fojas 214, relativo a haber sido detenido el 7 de enero de 1975 y llevado a Villa Grimaldi e ingresado a una celda de un metro cuadrado; al día siguiente lo interrogó Osvaldo Romo aplicándole corriente eléctrica en los testículos y en las plantas de los pies, interrogatorio dirigido, entre otros, por el "coronta" que luego supo que era el coronel Marcelo Moren. Al día siguiente fue conducido a la celda llamada "Casa Corvi" en que se encontraba una persona que se identificó como Miguel Ángel Sandoval, de unos 26 años, y con quien conversó al igual que el día 12 de enero; en esa semana el "capitán Miguel" (Krassnoff) y el "coronta" (Moren) reunieron a todos los miristas, entre ellos estaba Miguel Ángel Sandoval, para decirles que el MIR estaba "muy golpeado" y que reflexionaran sobre ello.
- e) Declaración de María Alicia Salinas Farfán de fojas 217,en cuanto a haber sido detenida el 2 de enero de 1975 y trasladada a Villa Grimaldi, siendo recibida en ese lugar por Marcelo Moren, quien le dijo que se desnudara porque la iban a violar, ordenando que la llevaran a la sala de torturas, en la cual le "parrillaron", o sea, le aplicaron corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo: añade haber visto varias veces en Villa Grimaldi a Miguel Ángel Sandoval, a quien conocía desde los trabajos de verano de la Universidad; en una ocasión Moren la llamó a ella, a María Isabel Joui y María Teresa Eltit diciéndoles que se iban a Cuatro Álamos y que subieran a una camioneta, sin embargo, luego Moren le dice a ella que se baje, lo hizo y concluye que todas las personas que subieron a ese vehículo se encuentran desaparecidas.
- f) Dichos de Germán Jorge Barriga Muñoz de fojas 238 relativos a haber sido destinado la D.I.N.A. desarrollando labores en Villa Grimaldi y tuvo como jefes a Pedro Espinoza y a Marcelo Moren, quien ostentaba el grado de Mayor; agrega haber participado en unos tres

operativos que derivaron en detenciones de personas, lo que hizo por orden escrita de alguno de sus jefes, Moren, Espinoza o Manríquez.

- g)Deposición de Manuel Rivas Díaz de fojas 285, en cuanto haber sido destinado a D.I.N.A., siendo funcionario de Investigaciones y en el verano de 1975 debió presentarse en Villa Grimaldi y que algunos interrogatorios eran violentos con aplicación de corriente. El jefe era Marcelo Moren y recuerda un hecho que lo impactó mucho: llegó a Villa Grimaldi detenido un músico de la Orquesta Filarmónica de Chile y tenía en las muñecas unas heridas tipo suicida, el declarante se las curó y comenzó a interrogarlo apareciendo en ese momento Moren quien, al ver las curaciones que le habían hecho, se puso furioso y llamó a dos subalternos a quienes obligó a desangrar al detenido, presionándole las heridas de las muñecas hasta que falleció.
- h) Testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega 518, en careo de fojas 518, relativo a reconocer a Moren como la persona que cuando ella estuvo detenida por la D.I.N.A. le decían el "ronco", la primera vez que tuvo contacto con él fue cuando la llevaron hasta Villa Grimaldi con Alfonso Chanfreau, amenazando los interrogadores con pasarle a Alfonso las ruedas de una camioneta por las piernas y Moren le decía a ella "habla po's flaca"; era temido por todos tanto detenidos como el personal de la D.I.N.A. y hacía alardes de su poder cuando se jactaba de haber torturado a su propio sobrino Alan Bruce. Reitera que Moren tiene que saber lo que pasó con los detenidos que se encuentran desaparecidos pues en una ocasión le gritó:"¡esta flaca se va a ir en el mismo avión del Carabante", aludiendo a un detenido desaparecido. Concluye que aquel era jefe de la brigada Caupolicán, que tenía como misión el exterminio de los militantes del MIR
- 16°) Que, en consecuencia con el mérito de las probanzas anteriores, se desestima la petición de absolución pedida por la defensa de Marcelo Luis Manuel Moren Brito en el primer otrosí de fojas 1080.
- 17°) Que, como se consignó en el fundamento 8° del fallo si bien Gerardo Ernesto Godoy García en su indagatoria de fojas 194 negó haber actuado como agente operativo de la D.I.N.A. en los careos de fojas 247 con Osvaldo Romo y en el de fojas 385 con Hugo Ernesto Salinas, reconoce que participaba en operativos en que iban a buscar y a detener personas.

Corroroban, por otra parte, su intervención en calidad de agente operativo de la D.I.N.A. encargado ubicar y detener a los de militantes del MIR, los siguientes antecedentes:

- a) El testimonio de Osvaldo Enrique Romo Mena en el careo de fojas 247 en que expresa que quien está a su lado es Gerardo Godoy, a quien apodaban "cachete chico"; pertenecía a la agrupación "Tucán", dependiente de la Brigada Caupolicán, estaba compuesta sólo por Carabineros y prestaba todo tipo de servicios a la D.I.N.A.,desde trasladar almuerzos hasta salir a detener gente.
- b) La aseveración de Hugo Ernesto Salinas en el careo de fojas 365, en que expresa que a Godoy García lo conocía como "teniente Marcos" y estaba a cargo de un grupo de sujetos que detuvo al declarante el 3 de enero de 1975, siendo llevado a Villa Grimaldi y aquel estuvo presente cuando lo torturaban y le hacían preguntas.; también lo estaba cuando lo carearon con Miguel Ángel Sandoval, quien fue detenido días después de otro operativo en que aprehendieron otras personas, participando Godoy García.
- c) La expresión de Marcia Alejandra Merino Vega cuanto reitera en careo de fojas 520 que el teniente Godoy era apodado "cachete chico" y participó en las detenciones de Muriel Dockendorf y de Adriana Urrutia; era subordinado de Krassnoff y actuaba en operativos desde el cuartel de José Domingo Cañas y desde Villa Grimaldi.

d) La versión de Manuel Rivas Díaz de fojas 285, destinado desde la Policía de investigaciones a Villa Grimaldi, cuyos grupos operativos estaban a cargo de varios jefes, entre ellos, Barriga, Krassnoff y Gerardo Godoy, salían en camionetas y regresaban con detenidos.

En consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación, de Gerardo Ernesto Godoy García, en calidad de cómplice, del delito materia de la acusación de oficio de fojas 943.

Ш

Contestaciones de las defensas de los procesados.

A)

18°) Que, en cuanto a las argumentaciones relativas a la procedencia de la aplicación de la ley de amnistía y de la prescripción planteadas por las defensas de Krassnoff Martchenko en el cuarto otrosí del escrito de fojas 1007,(párrafo II, fojas 1023), de Laureani Maturana en el cuarto otrosí del escrito de fojas 1121(párrafo II de fojas 1136) y de Juan Manuel Contreras en el segundo otrosí de fojas 1181(párrafo II, de fojas 1194), procede reseñar sus fundamentos:

Respecto de la amnistía y la prescripción, formuladas como defensas de fondo, en virtud de lo establecido en el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal, por haberse rechazado como excepciones de previo y especial pronunciamiento por resoluciones de fojas 1078, 1172 y 1229, respectivamente, se aduce, en idénticos términos por las tres defensas, que el artículo 1º del Código Penal define como delito toda acción u omisión voluntaria "penada" por la ley, lo que significa que la ley describe y "sanciona" la conducta concreta investigada, lo cual no ocurre en esta causa puesto que los hechos investigados están tratados en la ley de amnistía, contenida en el Decreto Ley Nº 2.191 cuyo artículo 1º concede amnistía" a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978..." Este beneficio, se agrega, es irrenunciable y deja a los partícipes de los presuntos delitos es la misma situación que si no hubieran delinquido jamás. Se trata de un perdón que concede la ley no para beneficiar a determinadas personas sino que alcanza las consecuencias jurídico penales de los hechos delictuosos mismos. Al haber ocurrido los hechos en el espacio de tiempo mencionado, fechas en que se encuentran comprendidos los ilícitos investigados, se pide acoger esta excepción y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo. Se agrega la improcedencia de aplicar la normativa internacional contenida en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, en los Convenios de Ginebra, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en el Pacto de San José de Costa Rica ni el Código de Derecho Internacional Privado

Respecto de la prescripción, se añade, debe considerarse necesariamente que el delito de secuestro, delito común, fue aparentemente cometido el 7 de enero de 1974, habiendo transcurrido mas de 26 años a la fecha y conforme al artículo 94 inciso 1º del Código Penal la acción penal prescribe respecto de crímenes a la que la ley impone "pena de muerte o presidio, reclusión o relegación perpetuos-cuyo es el caso de autos- en quince años", término que, según el artículo 97, empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito y no desde que se le hubiere puesto fin, normativa que no puede alterarse tratándose del delito de secuestro, cuyo verbo rector es encerrar o detener a otro privándole de su libertad; tanto el encierro como la detención son hechos de naturaleza material y han de tener su ocurrencia en un momento dado en el tiempo y en un lugar físico determinado y no obstante la calificación de permanente que pueda atribuírsele al delito de secuestro es exigencia legal ineludible que el inculpado como autor haya

tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva, sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la víctima, lo que no se intentó comprobar. También es preciso constatar, se agrega, que la entidad pública en que trabajaban los agentes del Estado que se encuentran acusados, correspondía a la D.I.N.A., que dejó de existir en virtud del decreto Ley Nº 1.877 de 13 de agosto de 1977, por lo que sus agentes, al disolverse aquella, dejaron de contar con los auxilios, recursos y apoyos necesarios como para continuar con el secuestro, el que por lo mismo debe presumirse expirado al menos en esa misma fecha.

- 19°) Que, procede desechar las excepciones opuestas por las aludidas defensas, en virtud de las siguientes consideraciones:
- a) Respecto a la excepción de prescripción, como se ha expresado, reiteradamente, por la doctrina y la jurisprudencia, el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio, es permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado; así lo enseña la doctrina:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción".(Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, pág.254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea".(Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, pág.158).

b) En cuanto a la aplicación de la ley de amnistía, procede consignar que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, considerando el análisis precedente, en cuanto al carácter permanente del delito de secuestro, debe, necesariamente, concluirse que la amnistía referida rige para los delitos consumados entre tales datas, de modo que la normativa invocada por la defensa de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito de que se trata excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por el Decreto Ley N°2.191, de 1978.

No altera la conclusión precedente la circunstancia de que los acusados hayan sido agentes del Estado subordinados a una organización jerarquizada que dejó de subsistir legalmente, puesto que, como se ha dicho en casos similares, las funciones operativas de la D.I.N.A. comenzaron antes de su creación jurídica, en virtud de un decreto supremo y se prolongaron, bajo otros ámbitos, después de su extinción legal, el 13 de agosto de 1977.

B,

20°) Que, en cuanto a la imposibilidad material de la teoría del secuestro permanente y de no encontrarse probada la detención, secuestro y desaparición de Sandoval Rodríguez, alegaciones formuladas por las defensas de Krassnoff en el cuarto otrosí de fojas 1007,(párrafo III, fojas 1026), de Laureani en el cuarto otrosí de fojas 1121,(párrafo III, de fojas 1140), de Godoy en el primer otrosí fs 1106, (párrafo I) de fojas 1108) y de Contreras Sepúlveda en el segundo otrosí de fojas 1181,(párrafo III, de fojas 1197), procede considerarse lo que sigue:

No resulta pertinente el argumento invocado por la defensa de Godoy García, en el párrafo 2 del Primer otrosí de fojas 1106, relativo a la "imposibilidad de la efectividad del secuestro permanente, toda vez que el estado de sitio reinante en el país se prolongó hasta el año 1978 y el retorno a la democracia se verificó en 1990, motivo por el cual de sustentarse la

tesis del secuestro permanente, debiera someterse a proceso a todas las personas que actualmente rigen las fuerza armadas...", pues se está confundiendo la autoría de un secuestro, delito permanente, cometido a contar de 1974, con la eventual coautoría de otros actores o con el encubrimiento de terceros, participaciones que de ser punibles no pueden hacer desaparecer el dolo del agente original o primigenio.

Respecto a la alegación de no encontrarse probada la detención, secuestro y desaparición de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez basta, para desecharla, ponderar el mérito de la multiplicidad de testigos presenciales y de oídas que deponen sobre tales circunstancias, comenzando por los dichos de la cónyuge, de fojas 156, relativos a haberlo visto por última vez el día que desapareció, al salir de su casa en horas de la mañana, sin haber vuelto a tener noticias suyas, salvo por el "Informe Rettig" en que se señala que estuvo detenido en Villa Grimaldi. A este antecedente cabe agregar los siguientes testimonios:

- 1)De María Isabel Matamala Vivaldi de fojas 124, detenida el 5 de febrero de 1975, militante del M.I.R., trasladada a Villa Grimaldi, donde permaneció alrededor de 15 días, en cuanto asevera que varias mujeres detenidas, una de ellas Sonia Ríos, le preguntaron si sabía algo de "Pablito", apodo de Sandoval Rodríguez, porque presumían que estaba herido o que lo habían matado.
- 2) De María Eugenia Ruiz-Tagle Ortiz de fojas 131, relativa a ser militante del MIR que fue detenida el 5 de febrero de 1975 y llevada a Villa Grimaldi, lugar en que escuchó comentarios relativos a un tal "Pablito".
- 3) De Hugo Ernesto Salinas Farfán de fojas 154, señalando ser militante del MIR al igual que Miguel Ángel Sandoval Rodríguez y que encontrándose en Villa Grimaldi, por haber sido detenido el 3 de enero de 1975, el día 7 u 8 del mismo mes "pude divisar a "Pablito", el cual se veía en mal estado físicamente, presentaba signos de haber sido "maltratado física y psicológicamente"; añade que días después los carearon en una oficina, pues los agentes de la DINA querían mas información sobre militantes que aún no habían sido detenidos. Al día siguiente, lo condujeron junto con Sandoval y otro detenido en un vehículo para detener a algún militante, sin lograrlo, por lo cual al llegar nuevamente a Villa Grimaldi "fuimos sometidos en forma separada a torturas consistentes en golpes y aplicación de corriente eléctrica"; no volvió a verlo.
- 4) De María Alicia Salinas Farfán de fojas 133 relativa a haber conocido a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez por ser ambos militantes del MIR; ella fue detenida el 2 de enero de 1975 y trasladada a la casa de torturas de Villa Grimaldi; el 7 de ese mes vio que había llegado aquel al recinto, en buenas condiciones físicas; lo siguió viendo posteriormente, además escuchó cuando lo torturaban, lo vio cuando iban al baño observándolo en muy malas condiciones físicas, con rastros de haber sido golpeado; pudo conversar brevemente con él cuando lavaban los platos de la comida y el otro le comentó que estaba bien pero preocupado por su hijo recién nacido; lo siguió viendo hasta el 11 de enero en que ella fue trasladada al recinto de Cuatro Álamos. Reitera a fojas 217 vta. haberlo visto cuando lo llevaban a la sala de torturas y al baño, en otra ocasión vio cuando lo golpeaba el grupo de Krasnoff, en presencia de éste y de Basclay Zapata.
- 5) De Raúl Enrique Flores Castillo de fojas 214 en cuanto haber sido detenido el 7 de enero de 1975 y que en días posteriores fue llevado a la celda llamada "Casa Corvi" en que había un hombre que se identificó como Miguel Ángel Sandoval y corresponde a la persona de la fotografía que se le exhibe de fojas 18 de autos: conversaron, comentando que dudaban salir del lugar, volvieron a conversar, esta vez en el patio, el día 12 de mismo mes. Además, Krassnoff y Moren hicieron una reunión con todos los miristas detenidos en Villa Grimaldi y, si bien estaba vendado, advirtió que se encontraba, entre otros, Miguel Ángel Sandoval.

- 21°) Que, un acápite especial merecen los dichos de Contreras Sepúlveda y las alegaciones de las defensas de los procesados Krassnoff a fojas 1028, de Laureani a fojas 1142 y del mismo Contreras a fojas 1200, en cuanto que Miguel Angel Sandoval Rodríguez "figura en una nómina de 119 personas muertas en enfrentamientos entre grupos extremistas en el extranjero, lo que indica que salió del país en forma clandestina" (fojas 8 y 478 vta.), y los de Marcelo Moren relativos a que "esta información ha sido tergiversada y manejada de acuerdo a las conveniencias" (fojas 189), alegaciones que se encuentran desvirtuadas con el mérito de los siguientes antecedentes que permiten concluir que se trató de una maniobra de inteligencia, conocida como "Operación Colombo":
- a) Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de septiembre de 1975, de fojas 12, en cuanto expresa que "2.-No hay antecedente oficial alguno de que las personas nombradas en las nóminas publicadas en "LEA" y en "O"DIA" hayan fallecido en el extranjero;3.-Tampoco hay antecedentes de que estas personas hayan salido del país...";
- b) Los testimonios reseñados en el considerando 1°, de María Inés Matamala Vivandi de fojas 124 (letra h), María Elena Ruiz Tagle Ortiz de fojas 131(letra i), María Salinas Farfán de fojas 133(letra j), Hugo Salinas Farfán de fojas 154 (letra k) y Manuel Rivas de fojas 285 (letra cc).
- c) La declaración de Osvaldo Enrique Romo Mena, primero informante y, luego, agente operativo de la D.I.N.A., en cuanto opina que se trata de un montaje destinado a desviar la atención pública, calificándolo como "un chiste mal contado" (fojas 94).
- d) Las conclusiones del Parte N°82 del Departamento V de Investigaciones, enrolado de fojas 30 a 95, que incluye, en el Anexo N°13, el texto del "Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", Volumen I, Tomo 2, páginas 482 a 484, bajo el epígrafe de "Desinformación ante la opinión pública": "La maniobra de desinformación culminó en julio de 1975 con la publicación por parte de la DINA de dos listas de detenidos desaparecidos chilenos que sumaban 119 nombres en sendas publicaciones especialmente creadas o reactivadas para ese efecto...La prensa chilena reprodujo rápidamente la noticia con caracteres escandalosos...Las investigaciones posteriores dieron cuenta de que los medios que publican las listas, la revista argentina Lea y el diario brasilero Novo O"Día era, en el caso de la primera, un número único de un medio sin existencia formal ni personas responsables ,y en el caso de la segunda, la noticia publicada en un diario de aparición ocasional...Pesquisado el origen de la edición del único número de la revista Lea se llegó a una imprenta vinculada a grupos de ultra derecha del Gobierno Argentino de la época.." (fojas 93).
- e) Lo consignado en la solicitud de reapertura del sumario, de fojas 22, en que se expone que al agente operativo de la D.I.N.A., en Buenos Aires, Enrique Arancibia Clavel- condenado por el homicidio de Carlos Prats y Sofía Cuthbert- se le encontró en su poder la nómina de las 119 personas, con señalamiento de los pasos fronterizos por los cuales "habrían pasado ficticiamente" esos desaparecidos y, por último, portaba cinco cédulas de identidad auténticas, pertenecientes a cinco de aquellos a fs. 210.

IV)

Eximente del artículo 10 Nº10 del Código Penal.

22°)Que, en cuanto a la eximente de responsabilidad criminal contemplada en el articulo 10 N°10 del Código Penal. invocada, por la defensa de Krassnofff, en el párrafo V del cuarto otrosí de fojas 1007, por la de Laureani en el párrafo V) del cuarto otrosí de fojas 1121 y por la de José Manuel Contreras Sepúlveda en el párrafo V de segundo otrosí de fojas 1181, se funda, en forma similar, en que los acusados obraron en el cumplimiento de un deber y en el ejercicio

34

legítimo de una autoridad, oficio o cargo: se expresa que la mas importante de las causales de justificación es la absoluta ausencia de antijuridicidad de los hechos investigados, lo que se origina en la paradoja que aquello que hoy el Estado de Chile pretende calificar como acciones delictivas son conductas inimputables respecto de las personas que debieron efectuarlas por mandato jurídico del mismo Estado, en cumplimiento de deberes para los cuales los acusados habían sido preparados, instruidos, condicionados, educados, formados, proveídos y organizados; sintetiza que los hechos establecidos en este proceso son coincidentes con aquellos que una normativa del Estado de Chile reglamenta, instruye, ordena y manda cumplir; tales hechos son consecuencia directa de una larga, costosa y metódica preparación efectuada por el Estado; consecuencia jurídica de lo anterior, de una parte, las consideraciones relativas al cumplimiento de un deber y por la otra, porque de la necesidad del cumplimiento de un deber se sigue la ausencia de libertad de conciencia del actuar reprochado el que no puede aislarse del contexto circunstancial dentro del cual se experimentan. Por su parte, la defensa de Gerardo Godoy en el párrafo V del primer otrosí de fojas 1106, al invocar la eximente la fundamenta en que el personal de Carabineros se encuentra regulado por el Código de Justicia Militar, cuyo artículo 421 define el acto de servicio, aplicable al caso en cuestión, a lo que suma el concepto del artículo 430 en cuanto a lo que se entiende por "superior" y que, por otro lado, el Título IV, denominado "Delitos de insubordinación" sanciona la desobediencia de una orden relativa al servicio impartida por un superior y considera su actuar como eximente según lo preceptuado por el artículo 209 del mismo cuerpo legal.

22ª bis) Que, como es sabido, el artículo 214 del Código de Justicia Militar se refiere a esta causal eximente de responsabilidad penal, denominada de la obediencia debida y siguiendo a Renato Astroza Herrera en su libro "Código de Justicia Militar Comentado", tercera edición, Editorial Jurídica, pág 344 y siguientes, debe considerarse que todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de obediencia del subalterno o inferior, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los poderes públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, se acepta la doctrina de la obediencia reflexiva; esto es, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito. Pues bien, en materia militar las normas antes citadas exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

23°) Que, resulta oportuno, en este análisis, recordar lo expresado en el apartado 9°, referente a las funciones desempeñadas por la D.I.N.A., que por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer el delito investigado en autos, en cuanto se pretendía exterminar a los militantes del MIR., privándolos ilegítimamente de libertad, sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial, Ahora bien, como los acusados no reconocen participación de ninguna índole en el delito que se les atribuye, difícil resulta ponderar racionalmente la conducta de aquellos con las exigencias de la eximente, a lo que cabe agregar que tampoco intentan esbozar siquiera el nombre del superior que habría ordenado

cometer las acciones de que se les inculpa., haciendo, en cambio, una genérica alusión a una "política de Estado".

Por otra parte, ninguno de los acusados ha podido probar que dicha orden, de privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas relatadas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelare el nombre de otros militantes del MIR con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera una "orden relativa al servicio", entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del estatuto militar citado, aquella que tenga "relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas", o sea, se entenderá por tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Conviene recordar que el Decreto Ley Nº521 califica a la D.I.N.A. como "un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

El destino legal de la entidad nos lleva a analizar el tercer requisito antes mencionado, según el cual el subalterno debe realizar un somero examen de la orden, respecto de su ilicitud y si de él se desprende que la orden notoriamente tiende a perpetrar un delito, debe representársela al jefe que se la dio y sólo cuando éste insista dará cumplimento a ella. La defensa de ninguno de los acusados que invoca esta eximente ni siquiera ha intentado rendir prueba alguna para probar la existencia del referido juicio de valoración de la orden de su parte, como subalternos, juicio que los acusados estaban en condiciones de dar por tratarse de militares (y carabineros) con jerarquía, con experiencia y cultura, por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía notoriamente a la perpetración de un delito, un secuestro en la especie, permite concluir que debe hacerse responsable al inferior como coautor del ilícito, respecto de Krassnoff y Contreras y como cómplice, en el caso de Laureani y Godoy.

Por otra parte, en cuanto la eximente alude al "cumplimiento de un deber", conviene precisar que según la doctrina, ello requiere: A) una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado que existiera en la época en que acaecieron los hechos una normativa, que no pudo ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, para conseguir antecedentes que permitieran otras aprehensiones sucesivas de sujetos semejantes y B) que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito del proceso desvirtúa desde luego. Por lo expuesto, debe desecharse la concurrencia de la eximente invocada por cuatro de los cinco encausados.

24°) Que, en cuanto a la recalificación del delito que plantean la defensa de Miguel Krassnoff en el párrafo VII del cuarto otrosí de fojas 1007 y la de Gerardo Godoy en el párrafo 3° del primer otrosi de fojas 1106, por estimar que el hecho punible investigado es un delito de detención ilegítima, contemplado en el artículo 148 del Código Penal, el cual sería especial respecto del genérico constituido por el secuestro "debido al carácter de funcionario público" del autor, debe rechazarse tanto por lo razonado en el apartado 3° del fallo, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien sin derecho encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, "sin derecho" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente, en cambio la institución de la detención o arresto, aludidos en el artículo 148 del Código

punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal, por ende, la detención inmotivada, "sin derecho", transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Por otra parte, en la especie, se retiene indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, dirigidos a obtener información e inteligencia sobre el "enemigo", identificación y ubicación para su eliminación física o traslado y cuyos miembros, vistiendo de civil, si bien eran seleccionados dentro de las fuerzas militares, actuaban fuera de la estructura institucional de mando de las mismas.

V)

Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

- 25°) Que, la defensa del acusado Miguel Krassnoff en el párrafo VIII) del cuarto otrosí de fojas 1007 invoca la existencia de las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en los números 1°,5°,6°, 8°,9° y 10° del artículo 11 del Código Penal y, finalmente, la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal.
- 26°) Que, procede desechar la existencia de la atenuante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N°10 del artículo 10 del mismo texto, en razón de que no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la minorante del numeral 1° del artículo 11,si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.
- 27°) Que, procede, asimismo, rechazar las contempladas en los numerales 5° y 10° del precepto en estudio, por no haberse rendido prueba de ninguna índole para acreditar sus respectivos fundamentos.
- 28°) Que, del mismo modo, se desecha la establecida en el número 8° del artículo 11 por no haberse probado que Miguel Krassnoff hubiera podido eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose y, principalmente, porque es patente en el proceso que "no se ha denunciado y confesado el delito", ausencia de confesión que permite, además, rechazar la minorante del numeral 9° del citado precepto, vigente al momento de contestar la acusación, sin perjuicio de la multiplicidad de probanzas que permiten tener por acreditada su autoría en el delito que se le imputa, reseñadas en el fundamento 11° precedente.
- 29°) Que, finalmente, se desecha la existencia de la"media prescripción", en razón de lo analizado y resuelto en el motivo 19°, letra a) del fallo.
- 30°) Que, en cambio, procede acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, por no estar acreditado que haya sido condenado anteriormente, no obstante la pluralidad de delitos por los cuales se encuentra actualmente procesado, según resulta de su extracto de fojas 798 vta. y 799 y de las certificaciones de fojas 885, 1431, 1440 y 1461, sin que concurran otras modificatorias de responsabilidad penal que ponderar a su respecto, por lo cual en la imposición de la pena que le corresponde, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado en la persona de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2º del Código Penal.
- 31°) Que, en cuanto a las circunstancias atenuantes invocadas por la defensa de Moren Brito en el párrafo IV del primer otrosí de fojas 1088, esto es, la de los números 1ª y 6ª del artículo 11 del Código Penal, en cuanto a la primera procede desecharla, en virtud de los razonamientos que sobre la minorante se expusieron en el considerando 27° precedente y, respecto a la segunda, cabe acogerla puesto que el acusado no ha sido condenado anteriormente,

a pesar de la multiplicidad de autos de procesamiento vigentes que señala su extracto de filiación de fojas en relación con las certificaciones de fojas 656, 890, 1341 y 1461, sin que concurran otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que ponderar a su respecto. por lo cual en la imposición de la pena que le corresponde, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado en la persona de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2º del Código Penal.

- 32°) Que, en relación con las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal invocadas por la defensa del acusado Gerardo Godoy, en el párrafo 6 del primer otrosí de fojas 1106, esto es, las del artículo 11 N°s 1°. 6° y 7° del Código Penal, procede desechar la primera de ellas con el mérito de lo razonado respecto del artículo 10 N°10 del Código Penal en el apartado 22° precedente.
- 33°) Que, del mismo modo, se rechazará la contemplada en el numeral 7° del citado precepto, que se hace consistir "en la cooperación en todas diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos. Concurriendo en forma voluntaria a todas y cada una de las citaciones que se le han realizado...", por cuanto el sentido de la minorante no es el invocado, ya que el celo requerido por la causal importa una actitud íntima y espontánea del sujeto que delinque y exterioriza un arrepentimiento eficaz, tendiente a paliar los efectos dañosos de su conducta delictiva, lo que no se ha manifestado en autos en modo alguno. Aún más, en su primera declaración indagatoria el acusado no fue veraz, como consta del análisis del considerando 17°, ya que negó haber actuado como agente "operativo" en la detención de personas que eran conducidas a Villa Grimaldi y sólo a raíz de los careos a que fue sometido, cambió su versión y reconoció haber actuado en tal calidad.
- 34°) Que, finalmente, procede acoger la existencia de la causal de atenuación que contempla el N°6 del citado artículo11 del Código Penal, acreditada con su extracto de filiación y antecedentes de fojas 807 vta. y 808, que no señala procesos anteriores en su contra, sin que concurran otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que ponderar a su respecto, por lo cual en la imposición de la pena que le corresponde, en su calidad de cómplice del delito de secuestro calificado en la persona de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, se considerarán las normas de los artículos 51 y 68 inciso 2° del Código Penal.
- 35°) Que, en relación con el acusado Fernando Laureani Maturana, a cuyo respecto su defensa no invoca la existencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal en el 4° otrosí de fojas 1121, en virtud de la norma del artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, procede declarar que concurre en su favor la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo, por no constar de su extracto de filiación y antecedentes de fojas 805 vta. y 806 que haya sido condenado anteriormente por delito alguno, sin que concurran otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que ponderar a su respecto. por lo cual, en la imposición de la pena que le corresponde, en su calidad de cómplice del delito de secuestro calificado en la persona de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, se considerarán las normas de los artículo 51 y 68 inciso 2° del Código Penal.
- 36°) Que, respecto del acusado José Manuel Contreras Sepúlveda del mérito de su extracto de filiación y antecedentes de fojas 839 a 841 vta. y de las certificaciones de fojas 862, 891, 1341, 1431, 1440 y 1460, resulta que no concurren en la especie circunstancias atenuantes ni agravantes de su responsabilidad criminal, de modo que en la aplicación de la pena que procede imponerle en su calidad de autor del delito de secuestro calificado de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, se estará a la norma del inciso 1° del artículo 68 del Código Penal.

Demanda civil.

37°) Que, la parte querellante en el primer otrosí de su escrito de fojas 990 dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por doña Clara Sczcaransky Cerda, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, fundada en que ha quedado establecido en autos que don Miguel Ángel Sandoval Rodríguez fue detenido y hecho desaparecer por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo público creado por el Decreto Ley 521, de 1974, y como tales, funcionarios públicos: por esta última condición es aplicable la responsabilidad civil del Estado de Chile, conforme con las normas que regulan la responsabilidad extracontractual del Estado. Así el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los Tribunales de Justicia; se añade que el fundamento básico de esa responsabilidad está en el inciso 4° del artículo 1° de la Carta Fundamental que señala que "El Estado está al servicio de la persona humana";a mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 5° obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los derechos fundamentales. Y el artículo 7° refuerza la idea que los "órganos del Estado actúan válidamente ...dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley";el inciso 3° alude al principio de la responsabilidad cuando señala "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará responsabilidades y sanciones que la ley señale". A su vez, el artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración señala que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones ... ". Este cuerpo de normas, se añade, es lo que ha generado el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Se trata de una responsabilidad obietiva, no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. Finalmente, el artículo 19 N°20 de la Carta Constitucional indica que ésta asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas, por lo cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley. Las normas citadas encuentran su complemento en disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, así el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Se recuerda que el Estado chileno está obligado por el complejo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del artículo 5° de la Constitución. Las disposiciones citadas, de Derecho Público, consagran el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, como asimismo la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de violaciones a los derechos humanos.

En cuanto al daño provocado y al monto de la indemnización que se demanda, se hace notar que han transcurrido alrededor de 26 años desde que el cónyuge de la querellante fuera secuestrado por agentes del Estado; no ha sido posible establecer su paradero ni borrar las heridas y secuelas que arrastra la demandante. El dolor, la aflicción, la impotencia ante la prepotencia y la arrogancia, ante la irracionalidad brutal, ante la impunidad, son algunos de los sentimientos que expresan el inmenso daño que se ha causado a aquella; en ese contexto, imaginar una cifra que pueda reparar todo ese daño es imposible, no obstante la justicia exige pretensiones y medidas de reparación concretas. Por ello se solicita que se condene al Fisco de Chile al pago de una suma de setecientos millones de pesos, a título de indemnización por el daño moral que se ha causado a la querellante por la detención y desaparición de su cónyuge, a manos de agentes del Estado, o lo que se determine en justicia, con costas. Se concluye que la suma pedida no es producto de mera arbitrariedad si no que dice relación con lo que el propio

Estado chileno, motu proprio, ha pagado a familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos como Carmelo Soria y Orlando Letelier, sumas que sobrepasan el millón de dólares.

38°) Que, al contestar la demanda, el apoderado del Consejo de Defensa del Estado opone, en primer término, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, fundado en que en virtud de la modificación introducida al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal por la ley N°18.857,las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida en un proceso penal han de ser las siguientes: a)Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados; b)El juzgamiento no puede extenderse a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible";c)El hecho punible es la visión procesal de la tipicidad penal; d)La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En síntesis, el juez del Crimen está inhabilitado para conocer de acciones indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los que causaron la tipicidad.

Se agrega que se pretende arrastrar al Estado a este proceso sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva; el Estado y sus órganos pueden causar perjuicio mediante "falta de servicio público", que es de carácter autónomo en relación con la teoría civilista de responsabilidad extracontractual. Por tales circunstancias no se dan los supuestos previstos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal para que, en este proceso, se pueda imputar responsabilidad civil a la administración o al Fisco, de modo que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser expuestos en sede civil exclusivamente,

En seguida, se argumenta sobre la inexistencia del hecho ilícito alegado en la demanda; se controvierte la existencia de un secuestro permanente desde 1975 hasta la fecha y que en el establecimiento del secuestro el tribunal deberá considerar la manifestación de voluntad hecha por la propia demandante, Pabla del Carmen Segura Soto ante el Instituto de Normalización Previsional para obtener su pensión de viudez, órgano ante el cual declaró que su cónyuge Miguel Ángel Sandoval Rodríguez había fallecido, situación que la hacía merecedora de una pensión de acuerdo a la ley Nº19.123.

En subsidio de lo anterior, se opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios para que se rechace la demanda, con costas.;se añade que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por acciones de agentes de la D.I.N.A.,por hechos ocurridos en 1975 y tal acción de indemnización tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa el daño y, en el caso de autos, el secuestro ocurrió el 7 de enero de 1975 y la demanda fue notificada el 4 de diciembre de 2002, por lo cual se alega la prescripción de dicha acción.

En subsidio, invoca la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda, refiriéndose a un conjunto de normas constitucionales y legales, otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador.

Tanto la Constitución Política de 1980 como la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, son de vigencia posterior a la fecha de los hechos de la demanda. Se agrega que se invoca, equivocadamente, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución dándole un sentido que no tiene. La norma antes de la reforma señalaba" Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades podrá reclamar ante los tribunales contencioso administrativos que determine la ley...". Debido a que nunca se dictó ley alguna destinada a crear esos tribunales, en 1989 se suprimió la existencia de los mismos pero se mantuvo el postulado de la especialidad de los asuntos contenciosos administrativos; en consecuencia, el referido artículo no es una norma

sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado sino que entrega la competencia para conocer de tales asuntos a los tribunales que señale la ley. Se continúa que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la ley 18.575 que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal; la primera no es una responsabilidad objetiva ya que se requiere "culpa del servicio",lo que descarta la idea de responsabilidad objetiva, en la que sólo se exige que se acredite la relación de causalidad entre el hecho y el daño. En el caso de autos, por expresa disposición del artículo 21 de la ley 18.575, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación del artículo 42,lo que hace necesario determinar la normativa aplicable y como las respectivas leyes orgánicas no regulan esa materia, corresponde recurrir al derecho común, el que se encuentra contenido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y por tratarse de una acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, también le es aplicable la norma del artículo 2332 relativo a la prescripción, de modo que, se concluye, no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo e imprescriptible

En subsidio, se señala que la acción debe ser rechazada por cuanto la demandante ya fue favorecida con los beneficios de la ley Nº19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que estableció en favor de familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos una bonificación compensatoria y otros beneficios sociales.

Finalmente, en subsidio de lo anterior, opone como alegación o defensa el exagerado monto de la indemnización demandada, de \$700.000.000, siendo abultada en relación con indemnizaciones fijados por los tribunales para compensar daños similares, en caso de muerte y lesiones

39°) Que, la misma defensa, adjunta, a su contestación, antecedentes proporcionados por el Subsecretario del Interior sobre la Dirección de Inteligencia Nacional y la Central Nacional de Inteligencia, incluyendo sendas listas de agentes y colaboradores de las mismas, copia de sentencias de casación y de reemplazo, de 15 de mayo de 2002, dictada en juicio ordinario de hacienda rol N°1040-1999 del Tercer Juzgado Civil de La Serena; actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República y constancia de la Encargada de Beneficios Previsionales del Instituto de Normalización Previsional sobre los montos de pensiones percibidos por la señora Pabla del Carmen Segura Soto entre el 1° de junio de 1999 y el 31 de diciembre de 2002.

40°) Que, respecto de la alegación de incompetencia absoluta formulada por el Fisco en el párrafo I de lo principal de fojas 1061 cabe desecharla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permiten que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En el caso de autos se demanda una indemnización por el daño moral sufrido por la querellante a consecuencias delito investigado en autos, tipificado en el considerando 3° de este fallo, cometido por agentes del Estado.

41°) Que, con respecto a la alegación de inexistencia del hecho ilícito alegado en la demanda, materia del párrafo II de lo principal de fojas 1061, fundado en que la demandante ante el Instituto de Normalización Previsional solicitó pensión de viudez por la muerte de su cónyuge, cabe también su rechazo puesto que un trámite administrativo como el señalado no puede

desconocer o desvirtuar el mérito de los antecedentes acumulados en este proceso en cuanto a haberse acreditado fehacientemente la existencia del delito de secuestro calificado del cónyuge de la querellante; similar conclusión cabría señalar si se hubiera producido una declaración de muerte presunta, regulada en los artículos 80 y siguientes del Código Civil, la cual, para los efectos penales, sería irrelevante.

42°) Que, en el párrafo III de lo principal de fojas 1061, en subsidio de las alegaciones anteriores, el Fisco opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios.

Cabe recordar que la demanda persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por acciones cometidas por los acusados, agentes de la D.I.N.A., constitutivas de un delito de secuestro calificado, delito de carácter permanente, según lo razonado en el fundamento 3° de este fallo en que se cita la doctrina en cuya virtud por tratarse de un delito que continúa consumándose en el tiempo no puede prescribir mientras no se tenga certeza sobre el paradero de la víctima, naturaleza jurídica que también afecta el carácter civil de la acción judicial puesto que al tenor del artículo 2332 del Código Civil el tiempo de la prescripción se cuenta desde la "comisión o concurrencia del hecho de que se trata".

43°) Que, en cuanto a la alegación de inexistencia de un régimen especial de responsabilidad objetiva del Estado, procede analizar si cabe dicha responsabilidad en el ilícito penal que fue materia de este proceso, al respecto se ha estimado que aquella existe puesto que "toda persona que desarrolla una actividad que crea un riesgo de daño a los demás, si el riesgo se concreta perjudicando, quien lo crea debe indemnizar a la víctima, teniendo sólo para ello en cuenta la existencia material de los perjuicios sin entrar a examinar la concurrencia de dolo o culpa, los cuales no son preponderantes en este tipo de responsabilidad; la razón es que "la responsabilidad del Estado es objetiva y directa, cuestión que los tratadistas plantean desde hace tiempo".

Además, cabe agregar que la doctrina ha sido unánime al respecto; en efecto, la doctrina clásica señalaba como fundamento de la obligación que la ley impone indemnizar el daño causado, la culpabilidad del agente y por ello recibe el nombre de *responsabilidad subjetiva*, pues la razón de ser de la obligación indemnizatoria es la actuación ilícita del agente del daño, lo que motivó, en la práctica, que nunca la víctima obtenía reparación, por la dificultad en probar la culpa, ya que si esta era requisito de la responsabilidad contractual debía acreditarla quien la alega. Producto del análisis de tal falencia fue la aparición de la doctrina llamada de la *responsabilidad objetiva* o del riesgo, pues ella no atiende como la anterior, a la conducta del agente, a su culpabilidad, sino meramente al resultado material que de ella ha derivado: el daño; en cambio, como es sabido, las tendencias actuales del derecho comparado predomina la idea de la defensa de la víctima y la tendencia de procurarle que, en todo caso, obtenga un resarcimiento eficaz y oportuno del daño que ha sufrido.

44°) Que, asimismo respecto de la responsabilidad del Estado en la doctrina se ha distinguido entre actos de *autoridad y de gestión* y la clasificación de actos de autoridad y actos de poder y se decía que en los actos de autoridad el Estado actúa premunido de una personalidad de derecho público e investido del poder que le otorga la soberanía; en virtud de su poder el Estado se impone a los particulares mediante leyes y decretos. Pero esta teoría supone que además de la personalidad de derecho público el Estado tiene otra de derecho privado para efectuar actos comunes en las mismas condiciones que cualquier particular y a estos actos se les llama de *gestión* para diferenciarlos de los de *autoridad*.

45°) Que, de antigua data es un fallo de la Excma. Corte Suprema que conociendo de un recurso de casación en el fondo en contra de una sentencia de una Corte de Apelaciones que no dio lugar a una demanda de indemnización de perjuicios entablada contra el fisco, causada por el atropello de que fue victima una persona por un radiopatrullas gobernado por un carabinero, razonó en el sentido que "y si la función policial, según el léxico, además de mantener el orden público debe velar por la seguridad de los ciudadanos es evidente que esta finalidad no fue cumplida al considerarse las lesiones de que fue víctima..." el demandante.

Y se añade que "son actos de autoridad aquellos que directamente emanan de una ley o de un reglamento, y que, si las personas encargadas de ejecutarlas obran dentro de las normas legales o reglamentarias, no dan lugar a indemnización en contra del Estado, pero si la circunstancia de que en el caso de autos se tratara de un patrullaje policial. Esto no sirve para excluir la responsabilidad del Estado en un accidente del tránsito, porque la conducción de un vehículo policial, (radiopatrullas) contrariando las ordenanzas del tránsito, gobernado por un carabinero, no es suficiente para considerar el hecho como acto de autoridad o poder, sino que simplemente constituye un cuasidelito del que debe responder su autor o la entidad que lo tenga a su cuidado." (fundamento 3° de la sentencia de 5 de junio de 1964, Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 62. Il parte, sección 1ª, páginas 6 a 13).

Que, en doctrina más reciente, en nuestro país se ha dicho que la responsabilidad del Estado está constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérica para todos los órganos del estado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y de modo específico también para todos los órganos administrativos, por varias notas que las hacen diferenciarse de los otros tipos de responsabilidad. Así se explica que se trata de "una responsabilidad de una persona jurídica...estatal...de allí que no sea aplicable a ella toda la estructura subjetiva con que se ha organizado tanto la responsabilidad civil, penal o disciplinaria sobre la base de la culpa o el dolo y, por lo tanto, no pueda serle aplicada la regulación normativa civilista o penal o disciplinaria...Al ser una responsabilidad de una persona jurídica y, por ende de imposible estructuración técnica sobre la base de culpa o dolo, resulta ser una responsabilidad objetiva, fundada sobre la base de la causalidad material" y se concluye vale decir atendida la relación causal entre un daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a soportar) producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, nace la obligación para éste de indemnizar a aquélla". (Soto Kloss, Eduardo. Derecho Administrativo. Fundamentales. Tomo II, Editorial Jurídica, 1996, página 309).

47°) Que, en cuanto a la alegación del Fisco relativa a que la acción indemnizatoria deducida en autos es inconciliable con las pensiones obtenidas por la querellante de conformidad con la ley N°19.123, procede recordar que dicha ley en su Título II, en el articulo 17, estableció "una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación...". El monto de la pensión corresponde a la suma indicada en el artículo 19 de la ley mas un porcentaje equivalente a la cotización para salud, no está sujeto a otra cotización previsional y debe reajustarse acorde con lo que dispone el artículo 14 del Decreto Ley N°2448, de 1979, pensión que, por otra parte, podrá renunciarse. En el artículo 20 se señalan los beneficiarios de la pensión, la forma de distribución y de acrecimiento, en su caso.

Además, el artículo 23 otorga a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, sin el porcentaje

equivalente a la cotización para salud, la que no se considerará renta para ningún efecto legal y se pagará a los beneficiarios de la pensión en las mismas proporciones y con iguales acrecimientos que este beneficio.

Por su parte, el artículo 24 de la ley señala que "la pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario".

El Título III de la ley se refiere a los beneficios médicos y educacionales que correspondan a los beneficiarios de las pensiones, "...al padre y hermanos del causante en el caso que no sean beneficiarios, el derecho de recibir gratuitamente prestaciones médicas.." y, a su vez, el Título IV trata de los beneficios educacionales que se conceden a los hijos de los causantes indicados en el artículo 18.

48°) Que, de la lectura de las normas citadas resulta que el principal beneficio concedido a los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos, consistió en una "pensión mensual de reparación", esto es, una pensión cuyo establecimiento tuvo propósitos de "desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria", según el concepto de lingüístico de "reparación".

En consecuencia, procede establecer si tales beneficios son excluyentes de cualquier otra indemnización, cual la accionada en autos.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 2° de la Ley N°19.123, en su N°1, establece expresamente que a la Corporación correspondió promover "la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18".

En el Mensaje del Presidente de la República con que se envió el proyecto de Ley al Congreso se expresa:"el presente proyecto busca...en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas...se propone el establecimiento de una pensión única de reparación...Del mismo modo, se propone otorgar una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, la cual tendrá por objeto resolver actuales y profundos problemas de carácter social y económico que sufren los familiares de las víctimas". (Boletín N°316-06 de 3 de abril de 1991, Cámara de Diputados).

En el caso de autos, con el mérito de los documentos agregados el Fisco de Chile en el tercer otrosí de fojas 1061, resulta que la querellante ha recibido la pensión concedida por la Ley N°19.123, desde el 01 de junio de 1999 al 01 de diciembre de 2002 por un monto total de \$8.183.914.- (ocho millones ciento ochenta y tres mil novecientos catorce).

Por otra parte, como se dijo, la pensión era renunciable, lo cual no puede referirse a que la renunciabilidad era para permitir la percepción de "otras pensiones", con las cuales los beneficios de la ley son compatibles, sino que, necesariamente, se elude a otras eventuales pretensiones pecuniarias de los beneficiarios de la ley que optaran por no acogerse a ella para ejercer otras acciones; en la especie, por haber la actora optado por percibir los beneficios de la ley N°19.123 ha extinguido su eventual acción en contra del Fisco de Chile.

Asimismo, si se considera que tanto la pensión reparatoria establecida en la ley cuanto la indemnización por daño moral demandada tienen un mismo contenido pecuniario, dependen del Presupuesto de la Nación y tienen análogas finalidades reparatorias del perjuicio sufrido por la cónyuge afectada, no cabe sino concluir que el goce de la pensión de reparación y sus beneficios anexos, resultan ser incompatibles con una indemnización pagada por el Fisco de Chile, fundada en el mismo concepto, puesto que "indemnizar" importa "resarcir de un daño o perjuicio, o sea, "reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio", según el Diccionario de la Lengua Española.

- 49°) Que, acorde con lo razonado se acoge la última excepción opuesta por el Fisco de Chile y, en consecuencia, se rechazará la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 990, sin costas, por haber existido motivos plausibles para litigar.
- 50°) Que no alteran ninguna de las conclusiones precedentes la documentación agregada, como medida para mejor resolver, esto es: informes de la Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N°19.123 de fojas 1345 y 1376; informes del señor Ministro del Interior de fojas 1358 y de fojas 1362; informe de la Empresa Chile Visión de fojas 1360; informe de don Guillermo Pickering De La Fuente de fojas 1372, informe del General de División, Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fojas 1437, antecedentes del Consejo de Defensa del Estado de fojas 1443, informe del Subsecretario de Salud de fojas 1459.
- 51°) Que atendida la cuantía de las sanciones impuestas, no procede disponer el cumplimiento de las mismas acorde con las medidas alternativas establecidas en la Ley 18.216, como lo solicitaron las respectivas defensas.

Por estas consideraciones y visto además por lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15, 28, 51, 68 incisos 1° y 2°, 141 incisos 1° y 4° del Código Penal y artículos 10, 108, 109, 110, 111, 434, 457, 459, 473, 477, 478, 482,488, 488 bis, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del código de Procedimiento Penal, artículo 1° del Decreto Ley N°2191; artículos 214, 421 del Código de Justicia Militar; artículos 2332 del Código Civil y artículos 2°, 17, 18, 20, 23 y 24 de la Ley N°19.123, **SE DECLARA**:

- I. Que se condena a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA**, en su calidad de **AUTOR** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO** cometido en la persona de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, a contar del 11 de enero de 1975, a sufrir la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- II. Que se condena a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, en su calidad de **AUTOR** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO** cometido en la persona de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, a contar del 11 de enero de 1975, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- III. Que se condena a **MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO**, en su calidad de **AUTOR** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO**, cometido en la persona de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, a contar del 11 de enero de 1975, a sufrir la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- IV. Que se condena a **FERNANDO EDUARDO LAUREANI MATURANA**, en su calidad de **CÓMPLICE** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO**, cometido en la persona de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, a contar del 11 de enero de 1975, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN GRADO MINIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

- V. Que se condena a **GERARDO ERNESTO GODOY GARCIA**, en su calidad de **COMPLICE** del delito de **SECUESTRO CALIFICADO**, cometido en la persona de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, a contar del 11 de enero de 1975, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- VI. Que se rechaza la demanda interpuesta en el primer otrosí de fojas 990, sin costas, por haber existido motivos plausibles para litigar.
- VII. En la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad con lo que establece el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, si procediere, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados, terminados que sean los procesos actualmente seguidos en su contra, a saber:

Respecto de JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA; causa rol N°2.182-98 episodio "Conferencia", certificación que rola a fojas 891; rol N°2.182-98 episodio "Villa Grimaldi" a fojas 1341; N°11.844-2002, tomos A y C a fs.1458; causa rol N°11.834 a fojas 1441.

En relación con MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO; causa rol N°9772-2002 del 4° Juzgado del Crimen de San Miguel, acumulada a causa 2182-1998 " Villa Grimaldi" certificado a fojas 885 y1341; N°11.834 del 9° Juzgado del Crimen de Santiago, certificado a fs. 1441, proceso rol N°11.844-2002 del 8° juzgado del Crimen de esta ciudad, certificado a fojas 1458;

En cuanto a MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO; causa rol N°11.844-2002, del 8° Juzgado del Crimen de Santiago, certificado a fojas 1458; N°2.182-98 episodio "Caravana" y en episodio "Conferencia", certificados a fojas 890 y en episodio "Villa Grimaldi", certificado a fojas 1341;

Para tal efecto, ofíciese, en su oportunidad, a los distintos tribunales donde se tramitan estas causas a fin de informarles sobre la situación procesal de los acusados.

Notifíquese personalmente a los sentenciados, para tal efecto cíteseles respecto de Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko, Moren Brito y Lareani Maturana por la Jefatura de Estado Mayor General de Ejército, en cuanto a Godoy García cítesele por medio de la Dirección General de Carabineros.

Notifíquesele a los apoderados de la parte querellante, del Programa Continuación de la Ley N°1.123 y del Fisco de Chile, por intermedio del Receptor de turno del presente mes de abril.

Consúltese sino se apelare.

Regístrese, cúmplase en su oportunidad con lo que ordena el artículo 509 Bis del Código de Procedimiento Penal y archívese.

Rol N°2.182-98. Episodio "Miguel Ángel Sandoval Rodríguez".

DICTADA POR DON ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ, MINISTRO DE FUERO. AUTORIZA DOÑA SYLVIA CANCINO PINO, SECRETARIA TITULAR.